

**JUZGADO DE CONTROL DE LUCHA CONTRA
EL NARCOTRAFICO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 256

Año: 2019 Tomo: 7 Folio: 1979-2006

EXPEDIENTE: 7353845 - - CASIMIRO RAMIREZ, JOEL JOB - ESTRADA SALINAS, ZULLY - CAUSA
CON IMPUTADOS

Córdoba, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**CASIMIRO RAMÍREZ Joel Job y otra pssaa comercialización de estupefacientes agravada**” – SAC 7353845, traídos a este Juzgado a fin de resolver la situación procesal de **JOEL JOB CASIMIRO RAMÍREZ**, peruano, soltero, de 29 años de edad, DNI N° 95.054.526, con **instrucción** primaria completa, sabe leer y escribir, albañil y pintor, con **domicilio** en calle Juan B. Justo 2377 de barrio Alta Córdoba de esta Ciudad de Córdoba, **nacido** en la Oxapampa, Perú el 26/01/1989, **hijo de** María Ramírez (v) y Luis Casimiro (v), Prio. 1253763 AG.; y **ZULLY ESTRADA SALINAS**, peruana, de 25 años de edad, soltera, DNI. 95.010.199, con instrucción secundaria incompleta, sabe leer y escribir, ama de casa, con domicilio en calle Juan B. Justo 2377 de barrio Alta Córdoba de esta Ciudad de Córdoba, nacida en San Martín, Tocache, Perú el 14/03/1993, hija de Eleivina Salinas (v) y Rolando estrada (v), Prio. 1446341 A.G.-

DE LOS QUE RESULTA: El Sr. Fiscal de Instrucción de Lucha contra el Narcotráfico del Segundo Turno, con fecha 07/06/2019 requirió la elevación a juicio de la presente causa seguida contra Casimiro Ramírez Joel Job y Estrada Salinas, Zully; por el hecho que se detalla a continuación: *“En el período comprendido, presumiblemente, entre el veintiuno de mayo y el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en Av. Juan B. Justo 2377 de barrio Alta Córdoba de esta Ciudad como así también en distintos puntos de la ciudad de Córdoba, bajo la modalidad delivery -esto es, con entrega en un lugar acordado de antemano con el ocasional comprador-, los imputados Joel Job Casimiro Ramírez y Zully Estrada Salinas comercializaban habitualmente con sustancias estupefacientes fraccionadas en dosis destinadas directamente al consumidor, actividad que desarrollaban en forma alternada, indistinta y para provecho de ambos. En dicho obrar ilegal, en algunas*

ocasiones los imputados se valían de los menores Percy Joel Casimiro Estrada y Zoe Yamile Casimiro Estrada de seis y cuatro años de edad. Así, más precisamente con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, minutos antes de las 22:00 horas, el imputado Casimiro Ramírez pactó telefónicamente con Julio César Galindo la venta de estupefacientes, en razón de lo cual este último, a las 22:00 horas aproximadamente, se hizo presente en el domicilio ya descrito, donde fue atendido por la coimputada Zully Estrada Salinas, quien tras acercarse a la ventanilla del vehículo en que el comprador se conducía, le entregó tres envoltorios de nylon de color blanco, traslúcidos, cerrados con una cinta adhesiva en uno de sus extremos, que contenían una sustancia formada por la mezcla de cocaína y lidocaína en un peso total de 1.33 gramos, a cambio de la suma de 600 pesos – 200 pesos cada envoltorio -. Asimismo con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, alrededor de las 22:27 horas el imputado Casimiro Ramírez le indicó al menor, Percy Casimiro Estrada, que le alcanzara un envoltorio, presumiblemente de marihuana, a los fines de llevar a cabo una venta - previamente pactada - a un comprador que aún no ha sido identificado. Igualmente con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 19:17 horas la encartada Zully Salinas, por indicación de su pareja, el coimputado Casimiro Ramírez, acudió a un encuentro con comprador aún no identificado, los fines de realizar una entrega de estupefacientes, previamente pactada este último, valiéndose de la menor Zoe Yamile Casimiro Estrada para disimular la ilegalidad de la gestión. Finalmente y en el contexto antes aludido, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, alrededor de las 4:55 horas, los coimputados Casimiro Ramírez y Estrada Salinas, en ocasión de realizarse el allanamiento dispuesto por el Juzgado de Control del fuero de Lucha contra el Narcotráfico – orden numerada F-351– tenían bajo su ámbito de disposición inmediata, específicamente en distintos ambientes de la morada que habitaban, sita en Juan B. Justo 2377 de barrio Alta Córdoba, y con fines de comercialización, sustancia en infracción a la Ley 23.737 conforme el siguiente detalle: 1) un plato de vidrio que tenía cocaína en un peso total de 63.07 gramos – sustancia de la que por su parte el imputado Ramírez pretendió deshacerse arrojándola por la ventana, al momento del ingreso de personal de FPA a su casa, acción que fue interrumpida por los efectivos -, 2) un envoltorio termo sellado conteniendo un total de 9.07 gramos de marihuana –

que se hallaba en una de las habitaciones, en la que aparentemente duerme la pareja imputada, 3) otro envoltorio termo sellado que contenía cocaína en un peso total de 0.74 gramos, hallado junto al envoltorio del punto 2, y 4) un cigarrillo de confección artesanal de marihuana en un peso total de 0.43 gramos, que se encontró en el interior del automóvil marca Peugeot 306 dominio CWJ927, que utilizaba el imputado y que se hallaba estacionado en el frente de la vivienda en cuestión.”

Y CONSIDERANDO: I) El Señor Fiscal de Instrucción de Lucha contra el Narcotráfico de Segundo Turno, habiendo receptado declaración a los imputados Casimiro Ramírez y Estrada Salinas, y estimando cumplida la investigación, requiere la citación a juicio, por cuanto sostiene la participación de los encartados, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso (art. art. 354 del CPP), en el hecho intimado, el cual fuera calificado legalmente como **comercialización de estupefacientes agravada**, conforme lo dispuesto por los arts. 45, art. 11 inc. a. –tercer supuesto-, en función del art. 5° inc. c –primer supuesto- de la Ley Nacional 23.737. Para arribar a esta conclusión, el Señor Fiscal tuvo en cuenta las siguientes constancias de autos y efectuó las siguientes valoraciones:

A. Declaración de los imputados: En la primera oportunidad en que fue convocado el imputado **Casimiro Ramírez (fs. 353/354)** en presencia de su defensora, Dra. Silvia E. Vanetta - manifestó: “...*niego el hecho y me abstengo de continuar declarando...*”. En los mismos términos se manifestó su compañera **Zully Estrada Salinas (fs. 353/354)**, también en presencia de su defensora, por entonces compartida con el otro coimputado. Más tarde convocados nuevamente por la instrucción, atento a haberse producido un cambio en la primigenia imputación – se aplicó la agravante prevista en el art. 11 inc. a, tercer supuesto de la Ley 23.737 – (fs. 460) los imputados mantuvieron la misma postura en relación al nuevo hecho. (fs. 463/464, 465/466 y 595/596, 598/599).

B. Prueba: Se ha logrado reunir en autos el siguiente conjunto probatorio:
a. Testimoniales: Investigadora de cuarta Paula A. Muñoz (fs. 01/02, 27/28, 80/81,

83/84, 91/92, 120/122, 131, 256/257, 294/295, 603/604), comisionado Juan Sena (fs. 28), investigador de segunda Mauro Gastón Riquelme (110/111, 264/267), Julio Cesar Galindo (fs. 115/116), Oficial de cuarta Héctor Alexis Ronda González (fs. 282/283), Darío Ezequiel González (fs. 607); **b.** Documental, instrumental e informativa: informe del área de Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 04/07, 10/11, 138/255, 371/422, 605/606), croquis satelital (fs.08/26/29), Informe de DIO (fs. 10/12), constancias de SAC (fs. 13/17, 350), certificado (fs. 18/19), copia de informe de apertura de celular correspondiente a los autos SAC 6807992 (fs. 20/24/30), denuncias anónimas (fs.40/45/50/55/61), desgravaciones de las conversaciones tomadas desde el teléfono del imputado Casimiro Ramírez (fs. 65/76, 93/106, 426/444), fotografías tomadas de redes sociales de los encartados (fs. 77/79), acta de secuestro (fs. 112), acta de aprehensión (fs. 113), acta de inspección ocular (fs. 117/118), planilla prontuarial (fs. 123/314, 357), acta de allanamiento y secuestro (fs. 269/271), actas de aprehensión (fs. 272/273), croquis ilustrativo (fs. 274), fotografías tomadas en el transcurso de la investigación (fs. 296/297), croquis satelital (fs. 298), informes médicos (fs. 322/323), informe de Dirección Nacional de Migraciones (fs. 325/334), copia del título expedido por el RNPA en relación a los vehículos secuestrados (fs. 336/337, 339/340), copia de partidas de nacimiento de los menores Percy (6) y Zoe (4) Casimiro Estrada, de sus DNI, y del acta de nacimiento de la encartada Zully Estrada Salinas (fs. 342/348), informe de la apertura de los celulares secuestrados a los imputados (fs. 445/457), informe psicológico de Estrada Salinas (fs. 477/478), Informe del RNR (fs. 585/589), **c.** **Pericial:** pericia química n° N-4671 (IQ. 2645215) (fs. 565/568) y n° N-4671 – ampliación – (IQ. 2813140) (fs. 582/584), y demás constancias de autos.

Fundamentación: El Sr. Fiscal de Instrucción expresó que: *“Del análisis en conjunto de los antecedentes probatorios mencionados surgen, a criterio del suscripto, elementos de convicción suficientes para sostener con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, tanto la existencia material de los hechos narrados en el factum, como la participación penalmente responsable en el mismo de los imputados Joel Job Casimiro Ramírez y Zully Estrada Salinas. Para arribar a tal conclusión, partimos de considerar que se ha tomado razón de la actividad ilícita de los imputados a través de otra investigación, (autos SAC 6807992) iniciada por ante esta Fiscalía de Instrucción, en el marco de la cual se procedió al allanamiento de dos domicilios – los*

investigados – de lo que resultó el secuestro, entre otros elementos, de teléfonos celulares que a la postre se determinó pertenecían a los imputados y eran utilizados para llevar a cabo su actividad ilícita, para el caso, la venta de estupefacientes al menudeo (fs. 01/02, 20/24). Por entonces se logró, orden de apertura mediante, librada por el Juzgado de control del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, acceder a los mensajes de la aplicación Whats App y a los directorios telefónicos de los aparatos en cuestión desde donde se pudo advertir que una persona hasta entonces agendado como “prerro”, luego identificado como Joel Casimiro Ramírez – les vendía estupefaciente, parte de los cuales consumían y la otra la revendían. Así fue posible determinar que la línea en cuestión – la que surge de los mensajes que intercambia con los imputados de aquella causa – pertenecía a Casimiro Ramírez (fs. 03/07, 138/143), y más tarde se procedió a identificar exhaustivamente al imputado, con detalle de sus domicilios – o alguno de ellos -, los vehículos en los que se conducía, lazos familiares, fotografías y su actividad en redes sociales con perfiles públicos (fs. 10/12 – 77/79 – 91/92). Asimismo se logró recopilar una serie de denuncias anónimas en las que se daba cuenta de esta actividad ilícita del encartado, agregando además que su pareja, identificada como Zully Estrada Salinas también coadyuvaba con esa labor (fs. 39/64), aclarando que a la fecha de aquellas denuncias los prevenidos vivían, según surge de las mismas, en calle Rincón 30 de esta Ciudad, aunque la modalidad que se describe es exactamente la misma que actualmente sostenemos. Con todo lo reseñado es que el instructor requirió orden para interceptar las comunicaciones del imputado, en cuanto estuvieran relacionadas con esta tarea ilícita que investigamos, autorizando la medida el Juzgado de Control del fuero ya que evidentemente resultaba útil para poder conocer las modalidades bajo las que trabajaban los encartados de marras, los sitios en los que se movían, días, horarios, y las previsiones que tomaban para evadir cualquier tipo de intervención policial. Asimismo la investigadora Paula Muñoz, a cargo de la investigación, pudo determinar en el decurso de su labor de calle que el encartado, a veces solo, otras con su pareja, la coimputada, solía trasladarse en dos vehículo alternadamente, e incluso en alguna ocasión lo hizo en moto – de color blanca, 125 cc, sin poder determinar dominio -, siendo los mismos un **Peugeot 306 de color blanco, dominio CWJ-927** y **también en un Renault Sandero de color oscuro, dominio LVR787** ambos radicados en esta Ciudad de Córdoba, a nombre de Nelson Allan

Casimiro Ramírez, su hermano (fs. 336/340). Así, en comunicación de fecha 09/10/2018, a las 18:00 horas el mismo imputado le indica a un comprador con quien pacta un encuentro "...estoy en el sandero...". Por caso también resulta oportuno traer a colación los dichos del testigo González en cuanto a que "...cuando se encontraban él siempre fue solo y a veces en un auto blanco, grande, no recuerda que modelo, otras veces en moto..." (fs. 607 vta.) En igual sentido la investigadora Muñoz dio cuenta de haber visto en el frente de la vivienda de Casimiro Ramírez y Estrada Salinas los vehículos en cuestión, e incluso también menciona la moto, en la que lo ha visto movilizarse, en distintas vigilancias plantadas en cercanías del domicilio (ver fs. 80/81 y 83). Ya con la medida de investigación en curso – la intervención de la línea utilizada por Casimiro Ramírez – se corroboró que: efectivamente los dos imputados "trabajaban" mancomunadamente en esto del expendio de estupefacientes, en forma alternada, indistinta y en beneficio mutuo. Pese a esto, quedaron claramente delimitadas las tareas de cada uno en esta empresa delictiva. En todos los casos y sin excepción, los compradores de sustancia, habituales por cierto ya que el encartado se maneja solo con personas conocidas, se comunicaban a la línea de Casimiro Ramírez, algunas veces mediante el llamado y otras tantas - notoriamente más habituales – mediante mensajes de Whats App, y en esa ocasión pactaban con él: la sustancia que querían (porque vendía tanto marihuana como cocaína), la cantidad, el precio que pagarían por ella y si el comprador la retiraba por el domicilio investigado o se le acerca bajo la modalidad Delivery, en cuyo caso se pactaba también la demora y el lugar de encuentro. Así, por ejemplo "... qué onda chabón, hola? hola?... hola chabón podes llegarte por una?... dale chabón.. dale bolo, en cuánto?... y quince o veinte... dale pa, dale dale, nos vemos." (conversación con quien luego fue identificado como Darío González, un comprador habitual, usuario de la línea 351-2913009, de fecha 31/07/2018 a las 21:36 horas – fs. 66). En relación a este interlocutor, nótese que a la postre, al ser citado por la instrucción ratifica las conclusiones a que arribamos (ver fs. 607). En el mismo sentido otra conversación registrada con el usuario de la línea 351-3404599 de fecha 31/07/2018 a las 21:46 horas "...puto estoy acá afuera... ojo no estás ahí con todos, ahí en la puerta, no huevón?... no, no estoy con mi amigo en la moto, pero está más allá, ya anda por la esquina casi, del pasaje... tres?... ah dos bájame... bueno ...dale" (fs. 65). Ya concertada la venta, la entrega de la sustancia la

podían realizar indistintamente cualquiera de los dos imputados, por lo general si se debía entregar “a domicilio” iba Casimiro Ramírez en alguno de los vehículos ya aludidos, o la moto a veces, aunque también se ha trasladado su pareja, al lugar que le indicara el imputado. A título ilustrativo, una de las tantas conversaciones que fueron interceptadas, enabladas entre los coimputados: “...Zully escucha... qué?... acá en la esquina del banco ha venido el Iván con otro par de vagos... y?... y vente para la esquina...para qué?... horas tráeme una merca... eh?... tráeme una bolsa...” (02/08/2018, 00:47 horas) (fs. 67 vta.), también: “...Hola bro... me puedo llegar por ahí por tu barrio?... dale, cuanto te va a hacer falta... tres ... dale espérame por ahí por la farmacia, viste, por cruzando las vías ...” (conversación de fecha 07/08/2018, 23:58 horas). En igual sentido si el comprador retiraba por el domicilio investigado es posible que cualquiera de los imputados lo atendieran, pero en este caso tenían por regla que el comprador no se detuviera en la puerta de la casa ni le tocara la puerta. Avisaba cuando llegaba y se encontraban a metros de la vivienda, encuentros raudos y por lo general cualquiera de los imputados bajaba acompañado de alguno de los dos pequeños hijos que comparten, con claras intenciones de distraer cualquier control. De esta manera lo ha graficado la pesquisa Muñoz en algunas de sus vigilancias, por caso, oportunamente aludió “... cerca de las 18:45 horas llega al domicilio una persona de sexo masculino ... llevaba en la mano un celular ... no toca la puerta ni el timbre, permanece 5 segundos frente a la puerta y luego se vuelve a retirar a pie, hacia calle Belindo Soaje. No habrá transcurrido más de un minuto y se lo ve salir al investigado con su hija y camina hacia la esquina de Juan B Justo y Soaje...” (fs. 92). Asimismo la encartada Estrada Salinas era la encargada de fraccionar y preparar la sustancia a requerimiento de su pareja, y se la alcanzaba para que este luego la entregara. Esto surge de sendas comunicaciones entre ellos en las que Casimiro le indicaba que cantidad y que tipo de sustancia quería para que Zully se la tuviera lista. Así por ejemplo “... Zully pésame uno a la mitad de la mitad que te pedí, acá tengo que me han dado algo ... que dices? ... te digo que uno de esos que te pedí, has te digo dos de lo que te pedí ... ah ese que me has pedido lo hago en dos ... ya, uno entero y otro a la mitad ... claro si, cuanto te pedí?... tu uno me has dicho ... uno de los que nosotros hacemos ... si uno de 70, otro de 35, bueno ahí voy a hacer ... estoy acá en la esquina ...” (conversación de fecha 02/08/2018 0:50 horas) (fs. 68). A propósito de esto último

la instrucción ha podido corroborar que los imputados se servían del menor Percy – de 6 años de edad, hijo de ambos – para que intermedie entre ellos y le “alcance” la sustancia a Casimiro para que este luego la entregue. Tal cuestión surge palmaria de la conversación de fecha 19/10/2018 a las 22:26 horas “... Percy, dile a tu mamá que te de uno, un caramelito dile (se escucha de fondo) ... Zully ... dime ... al Percy, mándale una huevadita ... ah bueno” (fs.433). Asimismo este último nombrado le ha indicado a su compañera que al tiempo de acudir a hacer una entrega lo haga en compañía de la pequeña Zoe – de 4 años de edad - también hija de ambos, con aquella misma idea de no levantar ninguna sospecha que pudiera desencadenar un control policial, en los siguientes términos “... Zully ahí en la esquina, va a ir un gringo en un auto que es medio oscuro, no oscuro, es medio así marrón ... bueno ... él se pone por ahí por el, al frente de las motos más o menos se sabe estacionar el ... Si. andá con la bebé, yo le voy a decir que estás con la bebé así te ve ...” (ver fs. 437). Patentizar estas cuestiones tiene por fin resaltar el sigilo con el que se manejaban los dos imputados. Se mostraron en todo momento cautos y alertas, sobre todo Casimiro Ramírez, quien en conversaciones con una persona allegada – identificado como Yemerson Saavedra – dialoga en relación a controles ocurridos a personas de nacionalidad peruana, y de cuidados que suele tener para evitar ser descubierto. Aquí se hace palmaria esta intencionalidad a la que aludimos de manejarse con los pequeños, incluso desliza la posibilidad de esconder en ropas de estos la sustancia, en los siguientes términos “... si huevón, yo hoy día también he visto. Pero yo no ando cargado, pues Soli, yo bajo con lo necesario nomás, cualquier cosa es de consumo ... claro, consumo cualquier cosa. O lo llevás a tu Percy ahí que tenga en su calzoncillo, y el chimuelo consume le dices ...” (ver fs. 257 y 434). También cuando con la misma persona aluden a la precaución de cambiar la línea telefónica “...si pues antes ha venido a verte, me ha dicho avisale, dice que le han quitado el celular, dice a las dos ... ah a las dos ... asique mañana ve si cambias el número por las dudas... bue dale...”(fs. 103). Todas estas conclusiones encuentran sustento en la labor de la comisionada Muñoz, quien realizó sendas tareas de calle y también tuvo a su cargo las desgravaciones de las comunicaciones interceptadas de la línea utilizada por el imputado Casimiro Ramírez (fs. 25, 27, 65/76, 80/81, 83, 91/92, 93/106, 107, 122, 131, 256/257, 294/298, 299, 300, 424/444). Como para coronar las conclusiones a las que se arribó en los parrados precedentes, la

comisionada Muñoz, en el marco de una discreta vigilancia instalada en inmediaciones del domicilio de Casimiro y Estrada, observó arribar un vehículo, que se detuvo frente al ingreso al mismo, y sin que descendiera nadie del mismo, ve salir casi inmediatamente a la imputada Estrada Salinas de su domicilio, acercarse a la ventanilla de ese auto, entregar algo a quien se ubicaba como conductor, tras lo cual este se retira raudamente. Sin demora le da aviso a su compañero, el Investigador Mauro Riquelme – que aguardaba a poco de allí - quien tras darle alcance a un vehículo con las características aportadas por Muñoz, procede al control de una persona que identificó como **Julio Cesar Galindo** y en poder de quien secuestró un total de tres envoltorios de nylon blanco, traslúcido, cerrados con cinta adhesiva que contenían cocaína en forma granulada (fs. 110/111, 120/121, actas 112/113), – características particulares de la sustancia que ofrecían los imputados ver fs. 546 - con presencia de cocaína en un peso total de 1.33 gramos (según pericia de fs. 582/853). Tras haber desvinculado a Galindo de la causa (decreto fs. 608 y acta fs.114) la instrucción procuró su testimonio, en el marco del cual el aludido testigo fue generoso a la hora de narrar los pormenores de la cita. Por caso, corroboró aquello que afirmamos “... hace alrededor de tres años que va a comprar cocaína allí. ... Que antes de ir el dicente debe mandar mensaje de Whats App solicitando la venta de determinada cantidad de sustancia y allí le responde si puede ir hasta la vivienda o no y en que horario. Siempre es esta la modalidad que se usa Que las veces que ha ido a comprar lo atiende este hombre o su mujer que es quien lo atendió hoy... “. (fs. 115/116). Por su parte, espontáneamente aportó su celular, desde donde se tomó razón de la conversación mediante Whats App mantenida con Casimiro Ramírez, a propósito de lo cual se pudo conocer la nueva línea que este estaba utilizando, ya que a modo preventivo y dentro de las previsiones que ya aludimos solía tener, cambiaba de línea de manera periódica. Al respecto cabe remitirnos a las actas labradas en la ocasión, obrante a fs. 117 a 119. Resulta oportuno, aunque muy sintéticamente porque no hace más que revalidar toda la logística que hasta aquí se ha venido describiendo, traer a colación los dichos de otra persona, identificada como **Darío Ezequiel González** (fs. 607), a quien se la citó en calidad de testigo también, atento a que se han registrado innumerables comunicaciones de esta con el imputado, en todos los casos pidiendo que le venda estupefacientes, más específicamente cocaína. El mismo asume conocer a

Casimiro Ramírez desde aproximadamente 2016 – sin ser muy preciso – y relata la modalidad para contactarlo, y la forma de “trabajar” exactamente en los mismos términos que la instrucción viene barajando. Finalmente, habiendo recolectado importante información que permitiera trazar un patrón de conducta de los encartados, y no teniendo duda alguna de cuál era su actividad, se requirió autorización a los fines de proceder al allanamiento de la vivienda que ocupaban ambos. Con motivo de tal procedimiento, celosamente supervisado por la investigadora Muñoz (fs. 294/295) se procedió al secuestro de estupefacientes – según el detalle que se hace en el factum – recortes de nylon y envoltorios con sustancia de exactamente la misma naturaleza de aquellos que tenía en su poder el testigo Galindo - una importante suma de dinero – en total 31.460 pesos - en billetes de baja denominación y distribuidos en distintos sitios de la morada, y una balanza de precisión, entre otros, todo lo cual consta en el **acta, labrada en el lugar** y glosada a **fs. 269/271**. Es imperativo recalcar en este punto que el encartado al momento de la irrupción de personal policial pretendió deshacerse de parte de la sustancia (cocaína) – que tenía en un plato – arrojándola por el balcón de la casa, ubicada en la planta alta del inmueble - circunstancia que personal actuante – Oficial de cuarta Héctor Alexis Ronda González (fs. 282/283) - logró evitar. Esto último se debió a que la pesquisa Muñoz, atento la extrema precaución que mostró siempre el imputado pudo razonablemente sospechar que haría algo de esa naturaleza y por el único lugar que podría hacerlo sería por los ventanales de la casa que dan al frente. Así a su tiempo, Paula Muñoz advirtió “...la deponente pretende graficar que el investigado se encuentra bastante en alerta en relación a cualquier movimiento extraño de que pudiera percatarse, sumado a lo cual la vivienda que habita es de difícil acceso... la misma cuenta con una sola puerta de ingreso, de chapa – ver fotografía fs. 29 – que permite el acceso a un pasillo bastante estrecho con una escalera que sube a la planta alta donde se halla efectivamente la vivienda. Asimismo en el frente cuenta con dos ventanales de dimensiones importantes con persianas de madera que según la hora del día se encuentran cerradas. Que hacia abajo, a la altura de las ventanas, hay un techo de chapa, que corresponde al negocio – despensa – que se ubica al lado del ingreso a la morada. Si analizamos todas estas condiciones en conjunto es imperioso que el ingreso a la vivienda – con la correspondiente orden de allanamiento, previamente requerida – deba planificarse bajo condiciones particulares, ya que

llevaría al grupo táctico algunos minutos ingresar por la puerta principal – aparentemente la única que existe - y llegar a donde está la vivienda propiamente dicha. Si consideramos la posibilidad que en la casa vivan varias personas, además del investigado y su mujer, no resulta extraño que los mismos – estando tan en alerta – se deshagan de la sustancia rápidamente y terminen frustrando la investigación...”. Por ello es que se dispuso – preventivamente – la colocación de una escalera con un efectivo en el lugar donde la pretendida maniobra ocurrió, siempre considerando las particulares condiciones arquitectónicas de la vivienda que ya recalcará Muñoz y plasmadas en la fotografía de fs. 29 -. Resta mencionar, por cierto, que entre los elementos secuestrados se encontraban los celulares pertenecientes a los imputados, conforme surge de las actas de secuestro ya aludidas, en relación a los cuales se autorizó la apertura y extracción de información relacionada a la presente causa. Del informe confeccionado por Muñoz al respecto, es posible remarcar algunas cuestiones, en todos los casos relacionadas al aparato perteneciente a Casimiro Ramírez, la primera “...todos los chats de la app en cuestión eran celosamente vaciados en forma periódica por Joel, por ello no hay mensajes anteriores al 30/10/2018...” (fs. 424), coherente con el sigilo que mostró durante toda la investigación, medida claramente preventiva. Igualmente se extraen mensajes de Whats app en los que se reitera la modalidad de comercialización que hasta aquí sostuvimos, con distintos compradores (fs. 447/454). Y por último, desde la papelera de reciclaje del aparato secuestrado se pudieron recuperar fotografías que fueran tomadas desde dicho teléfono y luego borradas, en las que alguien – presuntamente el imputado – toma imágenes de sustancia – que podría ser cocaína granulada – de envoltorios, y de estos sobre una balanza digital, como para que sea visible su peso (ver fotografías de fs. 456/457). Al respecto es de sumo valor subrayar que: la sustancia que aparece sobre un plato, cocaína granulada, coincide precisamente con la que fue secuestrada en poder de los imputados – y de la cual Casimiro pretendió deshacerse – y también la secuestrada en poder del testigo Galindo, pero en este caso fraccionada, en envoltorios que, cabe resaltar, eran idénticos a los que aparecen en las fotografías aludidas y también a aquellos que fueron secuestrados en el domicilio de los encartados. También las fotografías muestran una balanza digital, la que resultó llamativamente similar a la secuestrada en el allanamiento en la casa de los imputados (fs. 269/271) y que también

es muy parecida a la que figura en una fotografía, remitida – presuntamente por el imputado – al investigado en los autos SA 6807992, investigación que dio pie a la presente (fs. 22). Por último y muestra de la puntillosa labor de la investigadora Muñoz, ella misma remarca que “...que en una de las fotos – en la que se muestra cocaína en la fase del fraccionamiento - se ve el piso del lugar, de granito color amarillento, que es el mismo que tiene Joel en la parte del comedor de su casa, conforme lo pudo corroborar la deponente al tiempo del allanamiento ...” (fs. 424 vta.) con lo cual refuerza la idea que se formó de las escuchas en relación a que los imputados fraccionaban la sustancia en el interior de la vivienda y la acondicionaban en los envoltorios que también aparecen en la fotografías y que son los que entregan a los compradores. Para finalizar el presente acápite, en lo que a la **habitualidad y el ánimo de lucro que guían la actividad ilegal de los imputados** respecta, solo resta agregar que la misma se patentizó en la innumerable cantidad de actos de comercio que fueron corroborados en el decurso de la investigación, mediante las escuchas telefónicas dispuestas en relación a las comunicaciones de Casimiro Ramírez, como así también la prolífera labor de calle de la investigadora Muñoz. En este punto, analizando todo el material probatorio, encontramos razón para suponer que la actividad ilícita de Casimiro Ramírez le llevaba casi todo el día, no habiendo registrado conversación alguna en la que este refiriera horarios de trabajo o menos aún en que dijera estar ocupado en obra o changa alguna. Si alguna duda cabe, bastarán los testimonios de los dos clientes habituales identificados por la instrucción quienes asumen que no hay ni días ni horarios para llamar a Casimiro Ramírez. Así a su tiempo **Galindo** asumió que “...antes de ir el dicente debe mandar mensaje de Whats App... y allí le dicen si puede ir hasta la vivienda o no y en que horario...” (fs. 115 vta), en tanto que **González** manifestó “...el deponente lo llamaba cuando quería, y de ultima si no lo atendía era porque no estaba disponible...”(fs. 607 vta.). Y con relación a Zully, ella misma se asumió ama de casa, dedicada al cuidado de sus hijos, cuestión que fue corroborada por la pesquisa Muñoz, y que surgió sin dudas de las comunicaciones entre los encartados, por caso es ella la que se encargaba de asistirlo a Casimiro desde el domicilio (fraccionaba, preparaba y alcanzaba la sustancia que este luego distribuía, o atendía a clientes que previamente pactaron con su pareja o si este no podía ir, trasladaba hasta el lugar de encuentro con el comprador la sustancia

requerida). Con lo cual es evidente que la comercialización de estupefacientes - directamente al consumidor - era el principal medio de vida de la pareja imputada. En conclusión considera el suscripto que valoradas todas las probanzas reunidas en su conjunto, pueden tenerse por acreditados los extremos fácticos de la imputación delictiva con el grado de convicción requerido en esta etapa del proceso, existiendo elementos convictivos suficientes para sostener como probables tanto la existencia material e histórica del hecho investigado, como la participación penalmente responsable de los coimputados en el mismo.

IV) CALIFICACIÓN LEGAL: Acorde con lo señalado precedentemente, los imputados JOEL JOB CASIMIRO RAMIREZ Y ZULLY ESTRADA SALINAS deberán responder por el delito de **“Comercialización de Estupefacientes agravada”** en calidad de autores, y en los términos de los arts. 45 C.P., art. 11 inc. a, 3er supuesto en función de los arts. 5 inc c. 1er supuesto y 34 de la Ley N° 23.737. Siguiendo el reciente criterio jurisprudencial sentado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos "CEJAS, Ana María y otros p.ss.aa. Tenencia con fines de comercialización agravada, etc. -Recurso de Casación-" (Sent. N° 403 del 20/10/14) cabe decir que “el delito de comercio de **estupefacientes** constituye lo que algún sector de la doctrina denomina tipos que incluyen conceptos globales, es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante, constituyen no un delito continuado ni reiteración delictiva en el sentido del concurso real de delitos, **sino una sola infracción penal** (Falcone, Roberto A. y otros, Derecho penal y tráfico de drogas, 2° ed. act. ampl., Ad Hoc, Bs. As., 2014, p. 257)”. En esa línea de pensamiento, se considera que “el comercio de estupefacientes abarca los tramos anteriores de la cadena de narcotráfico (tenencia con fines de comercialización y actos individuales de comercio, suministro, entrega o facilitación a título oneroso) en tanto el criterio íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro -comercio-, de modo que sólo se causa una lesión a la ley penal y la realización de las diversas acciones no multiplica el delito. En función de ello, los actos individuales de compra, venta y la posesión de estupefacientes -considerada como un acto preparatorio- implican una única conducta que queda comprendida por el delito de comercio (cfr. Hairabedian, Maximiliano, “Fuero de Lucha Contra el Narcotráfico” ob. cit., págs.

57/58)”. Respecto del encuadre penal de la conducta atribuida a los incoados, autorizada doctrina ha dicho que: “Los elementos esenciales de la figura en cuestión, son el acto de intermediación en el intercambio de estupefacientes, la habitualidad y el fin de lucro perseguido por el sujeto activo”, y que “No resulta necesario que los actos de comercio sean llevados de propia mano por el autor. Puede perfeccionarse el tipo a través de intermediarios, incluso en el caso que el vendedor no llegue a poseer materialmente la droga en ningún momento, pues la figura no exige la realización personal de la conducta o algún tipo de contacto corporal con la sustancia prohibida, rigiendo al respecto las reglas de la participación criminal.” (cf. Hairabedián Maximiliano, “Fuero de Lucha contra el Narcotráfico”, 1ª edición, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2012, pág. 56). En definitiva, “... con el vocablo comerciar el legislador ha pretendido captar aquellas conductas como ‘negociar con la compra y venta de cosas, en este caso de estupefacientes (...)’, indicando de tal modo todas aquellas operaciones posibles con el manejo de estas particulares sustancias, otorgando un concepto amplio a la significación jurídica de la acción descrita por el tipo penal en estudio”. (cf. Tazza, Alejandro Osvaldo, “El comercio de estupefacientes”, Nova Tesis, Bs. As., 2008 p. 63). En idéntico sentido, la jurisprudencia del máximo tribunal provincial recalca que: “Existe consenso en doctrina en cuanto a que no resulta necesario que el autor posea la mercadería o que la entregue personalmente pues, al ser una conducta de tráfico, puede darse la intermediación (cfr., Laje Anaya, Justo, ob. cit., p. 97; Falcone, Roberto A. y otros, ob. cit., p. 257; Hairabedian, Maximiliano, ob. cit., p. 56).” (TSJ, Sala Penal, “Cejas”, S. N° 406, 20/10/2014). En este orden de ideas, y en base a las pruebas obtenidas, principalmente los datos que surgen de las comunicaciones interceptadas del teléfono del prevenido Casimiro Ramírez, las aperturas de los celulares secuestrados en el allanamiento a la vivienda investigada, como así también la declaración de los testigos (compradores habituales) Julio Cesar Galindo, y Darío González podemos afirmar que Joel Casimiro Ramírez y su pareja Zully Estrada Salinas intermediaban en el tráfico de sustancias estupefacientes en los términos del art. 77 del CP y que lo hacían de manera habitual y con el fin de obtener un provecho económico, mutuo por cierto, actividad que desarrollaban indistintamente y en forma personal, sirviéndose, en algunos casos, de sus dos hijos menores de edad, a veces para que intermedien entre ellos llevando sustancia que luego se comercializaría - es el

caso de Percy de 6 años de edad - y otras, para disimular su actividad ilícita y no levantar sospechas, ante eventuales controles policiales – en el caso de Zoe -. Además nos encontramos en condiciones de asegurar, con todas las pruebas hasta aquí incorporadas, que ambos imputados tenían la disponibilidad de la droga, objeto de comercialización, de hecho así quedo revalidado al tiempo del allanamiento en la morada que compartían, desde donde se secuestró estupefacientes, siendo de interés remarcar que la sustancia como así también aquellos elementos que están íntimamente ligados con la actividad ilegal que les achacamos, esto es: envoltorios de nylon, tijera, balanza de precisión, dinero en efectivo, etc, se hallaba en sitios de uso común de la pareja, según surge de la declaración de la comisionada Muñoz (fs. 295 vta) “... en el mismo ambiente (comedor) sobre un mueble donde hay un equipo de música se encontraba una balanza digital que la deponente reconoció porque es la misma que Casimiro mostraba en una foto...en una de las habitaciones (donde había una cama de dos plazas y ropas de hombre, mujer y niños)...” y del acta de allanamiento (fs. 269/271). Y por otra parte en lo que a la **circunstancia agravante** respecta, la Cámara Nacional de Casación Penal, sala 3º, 19/12/20-Vargas Cusi, Georgina Teresa; reg. 813.00.3; en igual sentido, sala 2ºm 24/2/2003- Curutchet, Daniel Alberto, reg. 5472.2, se ha expresado que “En la redacción del art. 11 inc. a), de la ley 23.737 se ha escogido una fórmula amplia, que no efectúa condicionamiento como la acción de servirse de un menor de 18 años, con lo que nada autoriza a excluir de esa previsión los casos en que el menor hubiere actuado bajo otros títulos de la participación. La agravante se inspira en la finalidad tuitiva a la que propende la Nueva Convención de Viena de 1988, y consulta el aumento del contenido del injusto por la mayor idoneidad del medio empleado, ello en la medida en que la utilización de menores tiende a la elusión de los controles preventivos porque resultan aquéllos menos sospechosos (voto del Dr. Rodríguez Basavilbado). En este sentido no existen dudas de que los encartados se valían de sus hijos menores de edad remarcando que, más allá de haber tenido acceso a conversaciones en las que esta circunstancia se desliza como posibilidad (por ejemplo conversación del imputado Casimiro Ramírez con su amigo, luego identificado como Yemerson Saavedra “... yo no ando cargado, yo bajo con lo necesario nomás, cualquier cosa es de consumo. ...” a lo que su interlocutor responde “... o lo llevas a tu Percy, ahí que lleve en su calzoncillo...”)(fs. 434), hay llamadas

que luego la hacen patente, por caso las dos citadas en el factum, una de las cuales se entabla directamente con el pequeño Percy desde el teléfono de su madre, en la que el imputado le indica a su hijo "...dile a tu mamá que te de uno, un caramelito dile..." (fs. 433). Y con relación al hábito de los imputados de llevar consigo a los niños cuando iban a hacer "entregas" – solo por citar un ejemplo es oportuno resaltar aquella conversación entre de fecha 23/10/2018 alrededor de las 19:15 horas en la que Casimiro Ramírez le indica a su pareja "...Anda con la bebé, yo le voy a decir que estás con la bebe así te ve...". Más allá de ello, la investigadora Muñoz remarcó oportunamente esta costumbre de Estrada Salinas y Casimiro Ramírez de utilizar a los niños para "... esconder – entre sus ropas – droga que luego va a entregarle a compradores con los que se encuentra..." (fs. 257 vta.) concluyó, casi sin dudas, que se trataba de una estrategia que estos pergeñaban para evitar levantar cualquier sospecha que llevara a un eventual control policial, en la calle y cuando se dirigían a efectivizar una venta, previamente pactada. Finalmente habremos de agregar que, habiendo logrado acreditar que los encartados comercializaban estupefacientes **en forma indistinta y para beneficio mutuo** ha de considerarse a cada uno de aquellos como autor/a de la totalidad del hecho —aunque parte del mismo no hubiere sido por ellos/as ejecutado—, en virtud del "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones que rige en materia de coautoría, según el cual, todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (extensible) a todos los demás (TSJ, Sala Penal, "Heredia o Solas", S. N° 91, 23/04/2014, entre otros), por lo que corresponde atribuirles los actos de comercialización constatados. Así lo entendió también el Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico en "Leal" (Auto N° 89, 20/05/2016), al afirmar: "Un prudente análisis de las aludidas probanzas permiten sostener con el grado de convicción requerido en esta etapa del proceso que hubo un actuar conjunto entre ambos imputados en la actividad propia de comercialización de estupefacientes (...) En ese contexto, acreditado que en el domicilio investigado vendía indistintamente Leal o Santucho, resulta inverosímil sostener que dicha actividad era realizada individualmente por cada uno de ellos, sin querer Leal el acto concreto de venta realizado por Santucho...". Cabe el agregado en relación a la agravante en este caso, por cuanto la circunstancia que la fundamenta es aplicable y conocida por ambos, encontrándose por caso comprobado la **minoridad de edad de los niños**

aludidos en el fáctum y el vínculo filiar con los imputados (ver fs. 343/344). En consecuencia, encontrándose cumplida la investigación penal preparatoria y existiendo elementos de convicción suficientes que acreditan la probable existencia del hecho y la participación punible de los imputados Joel Job Casimiro Ramírez y Zully Estrada Salinas, de la manera afirmada en la plataforma fáctica, corresponde requerir su citación a juicio.”

II) Notificada la defensa de las conclusiones del requerimiento fiscal de elevación a juicio, dentro del término de ley, a fs. 628/631, deduce oposición el Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich, en su carácter de defensor de Zully Estrada Salinas, por cuanto entiende que la **agravante del hecho ilícito achacado** –comercialización de estupefacientes agravada por servirse de menores de edad-, **no se encuentra debidamente acreditada con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, toda vez que en este caso se da una particular situación de subordinación que afecta de manera directa la voluntad de la imputada y por ende, impide que la agravante se tenga por configurada.** Entiende el defensor que tanto la participación principal cuanto las maniobras delictivas dirigidas a comercializar *sirviéndose de los menores* eran realizadas por el Sr. Casimiro Ramírez, a diferencia de su defendida, la Sra. Estrada Salinas, que **sólo habría cumplido órdenes impartidas por su pareja.** Así, advierte el impugnante que quien involucraba a los menores de edad era justamente el Sr. Casimiro Ramírez y no su defendida, quien cumplía un rol pasivo y sumiso ya que solo acataba **obedientemente** las indicaciones dadas por su pareja. Expresa el recurrente que hay dudas respecto a si en el caso de autos, en relación a Zully Estrada Salinas, se encuentra acreditado el elemento volitivo del dolo, consistente en querer el acto cuya criminalidad se conoce. Es que la intención de servirse de los niños era propio del imputado Casimiro Ramírez.

El impugnante ubica así el caso en un supuesto de subordinación de género en el cual se aprecia inferioridad y sumisión por parte de su defendida Estrada Salinas en relación a su pareja Casimiro Rodríguez. Reafirmando que quien dirigía el negocio de venta de drogas y tomaba todas las decisiones en torno a ello era el imputado Casimiro toda vez que era éste quien concretaba las ventas, fijaba los precios, establecía la

modalidad de transmisión e indicaba a su pareja si debía efectuar la entrega y si para ello debía concurrir junto a los niños.

Expone la ausencia de recursos de parte de su defendida para la toma de decisiones en aquellas cuestiones, simplemente cumplía órdenes de su pareja, sin posibilidad de cuestionamiento alguno atento encontrarse inserta en un determinado contexto socio familiar de estilo patriarcal. Dicha estructura familiar se funda en la desigualdad y subordinación en cuanto que el hombre decide y dirige y la mujer acata y cumple obedientemente; incidiendo esto directamente en el elemento volitivo que debe estar presente para que se configure la respectiva agravante. Es que la imputada, remata la defensa, no solo debe conocer sino también querer y dirigir su voluntad a fin de servirse de sus hijos para llevar a cabo el respectivo delito. Y ciertamente, refiere el Dr. Pupich, dicha voluntad se vislumbra quebrantada a partir del lugar que aquella cumplía, como mujer, dentro de dicha estructura familiar. Para la defensa queda plasmado así que quien se servía de los niños era Casimiro Ramírez, quien en definitiva dirigía la actividad ilícita y establecía estrategias de evasión para cometer el delito y lograr su impunidad, utilizando los niños para no ser descubierto. Era quien se encargaba de borrar los chats de la *app* en forma frecuente, cambiar de celular de forma periódica, no concretar las ventas en su vivienda y circular con vehículos de los cuales no era titular registral.

El impugnante pone en evidencia numerosas circunstancias fácticas (incluyendo el primer episodio de compraventa que le fuera atribuido a Estrada), que le permiten, a su criterio, encuadrar el caso en el supuesto de subordinación de la mujer propia a una determinada estructura familiar, afirmando que era el imputado Casimiro Ramírez quien tenía la voluntad de servirse de los niños y por ende quien establecía cómo debía proceder y actuar la señora Estrada Salinas quien simplemente obedecía de manera disciplinada aquellas órdenes.

El escrito opositor remarca el lugar de preponderancia de Casimiro Ramírez en la actividad ilícita citando como ejemplo los vehículos usados en la comercialización los que eran conducidos únicamente por él (fs. 276 vta.), como las estrategias diagramadas y utilizadas por el imputado, incluyendo su comportamiento al momento del allanamiento, ocasión en la que intentó deshacerse de la droga (fs. 264 vta. 283 y 295). Destaca que de la apertura de los celulares incautados en el domicilio, considera que

sólo el utilizado por Casimiro tiene sendas conversaciones de interés no así el teléfono de su defendida amén de que el celular con datos de interés era exclusivamente utilizado por el imputado (fs. 424/425 y 605).

Seguidamente el Asesor hace hincapié en la estructura familiar patriarcal que rodeaba a los imputados y el lugar que su defendida ocupaba en aquella dinámica familiar, lo que se aprecia en las condiciones de vida aportados por ambos imputados y las conclusiones del informe psicológico de Zully Estrada (fs. 463, 465). Éste último, según sostiene su defensor, pone de resalto que este caso necesariamente se debe analizar con perspectiva de género por cuanto se observa una clara desigualdad entre hombre y mujer, y una relación de subordinación de la mujer hacia el hombre acorde a una estructura familiar con características propias de patriarcado donde quien dirige las decisiones del grupo familiar y lo que cada uno de ellos realiza es el padre de familia siendo ello naturalizado por la mujer quien directamente no cuestiona a su pareja y cumple con sus mandatos de una manera dócil, apacible, obediente y resignada. Refiere el Asesor Letrado que en dicho contexto familiar las mujeres no tienen poder de decisión alguno por lo que la voluntad dirigida al designio delictivo debe ser necesariamente valorado desde dicha perspectiva. Este caso, sostiene, se circunscribe a dicha dinámica familiar por cuanto la realidad en la que se encuentran insertos los imputados está atravesada por todas las variables propias a ello. Así, señala que su defendida es una persona muy joven -de 25 años de edad-, que ha tenido una maternidad temprana toda vez que sufrió el desarraigo de sus tierras y su familia de origen al dejar su país natal -Perú-, y trasladarse a un nuevo país a fin de seguir a su pareja. Por su parte, nunca terminó la educación secundaria y pasó de residir en la casa de sus padres para hacerlo con su pareja. En cuanto a su ocupación, siempre fue ama de casa, dedicándose al cuidado de sus hijos, aceptando naturalmente que su pareja sería el sostén económico del hogar; no debiendo soslayarse que en su país de residencia suelen ser todavía más acentuadas las tradiciones y estructuras familiares de tinte patriarcal.

Finalmente, la defensa estima que tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas sino que deberá ser examinada caso por caso, atendiendo el contexto, el que revelará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales que son modos cultural y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombres y mujeres. La violencia de género no es un modo que se

presenta solamente a través de daños o lesiones explícitas, sino que en muchos supuestos se requiere una aguada sensibilidad para detectar indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de inferioridad (cita Tomo I de colección de investigaciones y ensayos, Violencia familiar en la Provincia de Córdoba, pág. 591 del Centro Núñez). El defensor cita normativa internacional en consonancia con su postura.

Concluye finalmente que la prueba es insuficiente para endilgarle a su defendida la respectiva agravante, toda vez que no se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerido que su defendida haya tenido la voluntad de servirse de sus hijos para llevar a cabo la actividad ilícita dirigida por su pareja. Así, el designio criminal de introducir a los pequeños al mundo del delito valiéndose de ellos para ocultar la actividad ilícita o evitar sospechas es sólo atribuible al coimputado Casimiro.

Por todo ello, solicita el **cambio de calificación** propugnado de comercialización de estupefacientes agravada por servirse de menores de edad por la de **comercialización de estupefacientes simple** (art. 5, inc. c, primer supuesto de la ley 23.737).

III) A fs. 632, el Sr. Fiscal de Instrucción dispuso elevar las presentes actuaciones a este Tribunal a fin de la resolución de la oposición incoada por la defensa de la imputada Zully Estrada Salinas.

IV) CONCLUSIONES: La atenta lectura del libelo impugnativo permite advertir que la defensa presenta como único punto de agravio la calificación legal del hecho atribuido a su defendida **solicitando la exclusión de la agravante –por servirse de menores de edad**, art. 11 inc. a), de la ley 23.737–, y en consecuencia, se encuadre la conducta de la imputada en la figura de comercialización de estupefacientes simple – art. 5, inc. c, primer supuesto de la ley citada–.

La correcta determinación de los aludidos reproches no resulta una cuestión insustancial ya que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de control en esta sede va a estar dado por aquéllos, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este Tribunal. En otros términos, el Juez en estos casos "*...no puede actuar libremente y juzgar sobre lo que le plazca, sino que está sometido a una serie de ataduras que estrechan su ámbito. Así, por*

ejemplo... está supeditado a los agravios del quejoso que le imponen un ajustado corsé..." (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", LEP, Buenos Aires, 1985, pág. 391).

1.a. En este marco, y atento los argumentos aquí expuestos por el defensor se impone realizar en primer lugar un análisis de la **perspectiva de género en general**, para seguidamente y en **particular**, en **los delitos contenidos en la Ley 23.737**.

Así, cabe destacar que la implementación de la perspectiva de género representa un desafío intelectual para los operadores de justicia y obliga a reevaluar las categorías dogmáticas y de relevancia jurídica con las que se resuelven los problemas penales. Esto debería permitirnos reflexionar acerca de las consecuencias de un abordaje jurídico en un campo donde las reglas son conocidamente masculinas. Esto significa que cualquier análisis de la normativa y de la jurisprudencia aplicable a mujeres debe ser leído en un sentido estricto para comprender el papel que juega la criminalización de estas mujeres y disidencias en la reproducción de sus propias condiciones de opresión.

Hace escasos días –el 09/08/2019-, nuestra Provincia reglamentó mediante el dictado del **Decreto 952/19, la Ley Provincial N° 10.628** por la que Córdoba adhirió a la **Ley Nacional N° 27.499 –Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que integran los tres Poderes del Estado Nacional en todos sus niveles y jerarquías–**. Del propio texto del Decreto surge que lo que se procura es dar efectivo cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el marco del sistema de tratados internacionales de derechos humanos, relativos a la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres y supresión de las inequidades y vulneraciones de derechos de las que son objeto; en particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*, aprobada por Ley Nacional N° 24.632) y las recomendaciones internacionales formuladas a su respecto. El **Anexo Único** del referido decreto, en su artículo primero establece que la capacitación establecida por la Ley 10.628 resulta obligatoria para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos los niveles y jerarquías, dependientes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo, del Tribunal de Cuentas y de la Administración

Pública Provincial centralizada y descentralizada, cualquiera sea su vínculo laboral o situación de revista.

Fácil es de advertir el cúmulo de acciones que vienen implementándose tanto a nivel nacional como provincial con el objetivo de crear conciencia de género, y en esta toma de conciencia el Poder Judicial no puede mantenerse al margen.

En consonancia con el referido interés no es posible creer que la necesidad de juzgar con perspectiva de género se *limita* a la violencia familiar, intrafamiliar o al femicidio. No tener presente dicha cuestión previa a resolver las controversias puede implicar graves consecuencias tanto para las víctimas del delito, como para la sociedad en general.

Y en lo que a la labor del Poder Judicial respecta, la **Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana** –de la que Argentina es miembro–, desde su creación en el año 2014, con motivo de la aprobación de la Declaración de Santiago de Chile durante la Asamblea Plenaria de la XVII edición de la Cumbre, ha estimulado el diálogo y la investigación sobre la perspectiva de género y su continua incorporación en las instituciones judiciales de la región. Así, propuso un **Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias** el que fue elaborado tomando como base el trabajo realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Mexicana que en el año 2013 publicó el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”. El Modelo que presentó la Comisión permitirá a las personas juzgadoras de Iberoamérica **seguir pasos concretos que le orienten sobre las necesidades de identificar normativa, conceptos, pruebas y hechos. Esta herramienta permitirá, de forma puntal, reconocer la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial y realizar un autoexamen sobre los roles, prejuicios y estereotipos que se pueden tener frente a un caso determinado y que puedan perpetuar la discriminación y la violencia contra la mujer** –el remarcado le pertenece a esta juzgadora–.

Al ratificar la **Convención CEDAW** y la **Convención Belem do Pará**, los Estados se comprometieron a: “...Asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la de la mujer y garantizar,

por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en premisas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombres y la mujer que legitiman o exacerban la violencia...”.

El concepto de género es comprensivo de ambos sexos y se trata de una construcción social, y resulta de vital importancia para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Se entiende que el concepto de género está conformado por el conjunto de características específicas culturales que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos. Por tanto, el género se refiere a la relación entre hombres y mujeres y la manera en que se construyen socialmente. Resulta además una categoría transdisciplinaria, que desarrolla un enfoque globalizador y se construye sobre roles y funciones atribuidas a hombres y mujeres en una sociedad de un lugar y una época determinados. (*“Juzgar con perspectiva de género: por qué juzgar con perspectiva de género? y cómo juzgar con perspectiva de género?”*, Medina Graciela, 04/11/2015, cita online: AR/DOC/3460/2015).

Esta categoría de análisis que venimos pregonando permite determinar en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario (Corte Suprema de Justicia de México, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género”, pág. 64). Lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género **no es el hecho de que está involucrada la mujer, sino que la cuestión esté originada en relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas** –lo remarcado le pertenece a esta juzgadora–.

En consonancia con ello, hace escasas horas (11/09/2019), en nuestra ciudad, Fabián Casiva fue sentenciado a prisión perpetua por el femicidio de Azul Montoro, una joven transexual asesinada en octubre de 2017. Tratándose de un juicio histórico por cuanto es la primera vez que en la provincia de Córdoba, que el homicidio de una mujer *trans* es calificado bajo esa figura penal. El tribunal precisó que, una interpretación

armónica del ordenamiento jurídico impone que el elemento configurativo de la agravante en cuestión: “mujer” (previsto por el legislador en el artículo 80 inciso 11° del Código Penal) deba llevarse a cabo a la luz de la ley 26.743, que establece el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo a su identidad y, en particular, a ser identificada registralmente conforme al género que el que se **autopercibe**. Así, el tribunal condenó al imputado, autor de los delitos de **homicidio calificado por mediar violencia de género** –art. 80, inc. 11 del CP-, entre otros que concursaron idealmente. El tribunal destacó que: *“...las características de la violencia de género emergen del contexto, por lo que no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal, sino que se deben analizar las particulares circunstancias de la causa, sin caer en estereotipos que alejen la decisión del concreto hecho acusado. A más de lo anterior, se ha dicho que los casos de violencia de género deben abordarse bajo un atento criterio de amplitud probatoria, en atención a las circunstancias especiales en la que cada caso se desarrolla (En sentido similar, TSJ, Sala Penal, “Silvero Venialgo”, S. n° 244 del 28/06/17, “Cabral”, S. n° 475, del 24/10/17).”* Al momento de fundar su posición, el Fiscal de Cámara sostuvo que se encontraba probado que la muerte de Azul Espinoza o Montoro se había producido en un contexto de violencia de género, que el homicidio fue una manifestación de un comportamiento misógino, que tiene que ver con patrones culturales que hacen que el hombre vea a la mujer de determinada manera. En avanzada lectura de la mencionada resolución, el tribunal consideró que: *“Dichas expresiones de violencia doméstica, se desarrollaban en un contexto familiar bien descripto [...] los hombres iban a trabajar y las mujeres se quedaban en la casa.”*, situación análoga a la que considera esta juzgadora que ha padecido la aquí imputada Zully Estrada Salinas.

1.b. En particular, y **a los fines de determinar si el presente caso encuadra en un supuesto de subordinación de género en el marco de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes**, esta juzgadora se permitirá, por un lado, contextualizar el caso sujeto a estudio en base a algunos documentos que permiten conocer la realidad de la **Región**, para seguidamente poner la mirada en el acontecer de nuestra Provincia a partir del dictado de la **Ley 10.067** por el que Córdoba adhiriera a la desfederalización de algunas figuras vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes. Para ello se valdrá del

estudio titulado **“Perfil del Imputado por delitos vinculados a la comercialización o tenencia de estupefacientes de la ciudad de Córdoba, en el período diciembre 2012/ julio 2016”**, dirigido por la Dra. Aída Tarditti publicado por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Número 13, Colecciones, Investigaciones y Ensayos, Córdoba 2017, Ed. Advocatus, p. 19 y ss.), y respecto a los **períodos 2017 y 2018**, nutrirse de la información que aporta el **“Informe de Gestión de Audiencias del Juzgado de Control del Fuero Provincial de Lucha Contra el Narcotráfico”, practicado por la Unidad de Gestión de Audiencias –U.G.A.–, oficina dependiente del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.**

Es posible afirmar que la crisis económica y social que vienen atravesando algunos países de la Región en los últimos años, lamentablemente ha generado un terreno fértil para que mayor cantidad de mujeres, jóvenes y niños se inserten en el mercado del tráfico de estupefacientes. Afirmar lo contrario sería de una necesidad inaceptable. Y lo hacen tanto como consumidores, fraccionadores, distribuidores, transportistas locales, nacionales e internacionales, como vendedores al menudeo. El documento titulado **“Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción” –Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Documentos oficiales, Autora: Nischa Jenna Pieris, Enero 2014, <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>–**, preparado a solicitud de los Estados Miembros de la CIM de la OEA, conforme a una reunión de su Comité Directivo celebrada en febrero de 2013, presentó un análisis preliminar y algunos datos limitados disponibles sobre la participación de las mujeres de las Américas en todos los niveles de la cuestión de las drogas ilícitas. En ocasión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2013, algunos de los estados miembro indicaron que hay una necesidad urgente de explorar alternativas a la “Guerra contra las Drogas”. Del referido documento surge que *los medios de comunicación y los escasos datos disponibles sugieren que durante las últimas dos décadas, las mujeres han participado en forma creciente y significativa en el comercio de las drogas ilícitas. No obstante, si bien esta participación es visible en los medios de comunicación, es un hecho que ha estado en gran parte ausente de las actividades y estudios sobre la materia, realizados por la mayoría de los organismos*

*gubernamentales e intergubernamentales. Continúa diciendo que en general, sabemos relativamente poco sobre las personas que participan en la cuestión de las drogas ilícitas –ya sean hombres o mujeres–. Como generalmente ocurre en otras áreas, sabemos aún menos sobre la participación de las mujeres y tendemos a interpretarla a través de presunciones y estereotipos que por un lado complican un conocimiento adecuado de los factores sociales, económicos y culturales que determinan su participación y, por otro lado, producen efectos negativos en las mujeres en términos de una mayor estigmatización social de su participación. Y **una de las principales conclusiones de este informe es el siguiente:** La mayoría de las personas que actúan como productores, traficantes y vendedores, incluidos los asesinos que trabajan para las pandillas organizadas, provienen de áreas económica y socialmente vulnerables, y en la mayoría de los casos son personas que han tenido menos oportunidades, inclusive que han sufrido pobreza familiar y menores niveles de educación.*

El referido documento realiza un **análisis de los países de la Región – Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú**, por sólo citar algunos–, que combina la información suministrada por los Estados Miembros de la OEA a través cuestionarios y, cuando hay disponible, estudios de caso específicos, realizados en general por instituciones académicas y de investigación o investigadores individuales. Esa información, expresa el mencionado informe, no se puede generalizar a todo el país o comparar con otros países, *el análisis apunta a ofrecer un panorama de lo que sabemos con el objeto de identificar datos y brechas de información y señalando áreas donde las políticas específicas en materia de género pueden ser beneficiosas al formular e implementar las respuestas efectivas y apropiadas.*

Y teniendo en cuenta que la **imputada Zully Estrada Salinas** es oriunda de **San Martín, Tocache, de la República del Perú**, es que esta juzgadora focalizó el análisis realizado sobre dicho país, **el que resulta sumamente ilustrativo a los fines de desentrañar el contexto socio familiar cultural en el que creció la encartada.** Textualmente reza: *la participación de las mujeres peruanas en la industria de las drogas ha aumentado y esto ha resultado en un mayor número de mujeres enjuiciadas y encarceladas por delitos relacionados con las drogas. El bajo nivel de educación, la pobreza y la exclusión social, son los factores predominantes que contribuyen a este fenómeno. Las mujeres tienden a no tener un papel prominente dentro de la cadena de*

comercialización, sino que más bien actúan como “mulas” o portadoras, e intermediarias para la compra y venta de drogas ilícitas. Otro ejemplo de participación de las mujeres en los delitos de drogas está relacionado con el micro-tráfico en el que las mujeres (principalmente madres responsables por la atención primaria y cuidado de sus hijos) tienen la presión de sus parejas, traficantes u otros miembros de su familia para que vendan drogas en las calles. En caso de ser arrestadas, sus hijos quedan sin supervisión y sin un adulto capaz de cuidarlos. En muchos casos estas mujeres enfrentan sentencias por un tiempo prolongado, especialmente si tratan de ingresar drogas a las cárceles y centros de detención.

Puede afirmarse entonces que las **relaciones de género son otro elemento causal de cómo y por qué las mujeres cometen delitos vinculados al comercio de estupefacientes**, puesto que suelen involucrarse en estos actos ilícitos a partir de sus relaciones familiares y sentimentales, ya sea como novias, esposas, madres e hijas, y en cumplimiento de los roles asignados por relaciones de género, marcadas por una asimetría entre hombres y mujeres. Dicha situación se agrava en los casos de mujeres extranjeras, indígenas o de aquellas que son aprehendidas lejos de su lugar de origen y cuyas familias no cuentan con los medios para asistirles o ni siquiera se enteran de que su familiar ha sido detenida. Su condición de género y edad por ende, la convierten en la pieza más indicada para transportar la droga y pasar desapercibida. En otros casos, algunas mujeres se involucran en un principio para ayudar a sus parejas y luego continúan vendiendo ya como “decisión propia” –**“Consortio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC), Documento informativo: Mujeres, delitos de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina”, Corina Giacomello, Oct. 2013, <http://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2014/06/Mujeres-y-delitos-de-drogas->**. El mismo documento da cuenta que desde la década de los ochenta se ha incrementado el número de mujeres en reclusión por delitos relacionados con drogas, disparándose a partir de los noventa. Este fenómeno se ha registrado a nivel mundial y América Latina no ha sido una excepción. En este documento se analizan los roles desempeñados por las mujeres en las redes criminales en América Latina y los procesos de involucramiento, en aras de visibilizar cómo las relaciones de género y los factores socio-económicos moldean la configuración de las redes de tráfico internacional de drogas y la inserción de las

mujeres. Asimismo, se revisan críticamente las principales características de los sistemas penitenciarios de los países de la región con un enfoque de género. Finalmente, se elaboran una serie de conclusiones y propuestas dirigidas a impulsar un proceso de revisión y de reforma de las políticas de drogas y penitenciarias.

Se ha señalado también que *es frecuente la actuación de las mujeres como transportistas de la droga, pero también se ha indicado que las conductas de tráfico al por menor suelen ser especialmente atractivas porque pueden ser fácilmente compatibles con las tareas de esas mujeres como sostenedoras de su familia y de su casa (actividades estas que permiten conseguir dinero rápido sin abandonar el desempeño de roles tradicionalmente atribuidos a las mujeres, básicamente como madres, abuelas, esposas y amas de casa, es decir, sin exigir un desplazamiento o abandono de la vivienda). En muchas ocasiones se constata que la mujer se encarga de vender drogas proporcionadas por varones de su familia, con la finalidad de otorgarles cobertura y dificultar su descubrimiento* –“**Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas**”; **Puente Aba, Luz María, 2012, Oñati Socio-legal Series –on line-, <http://ssrn.com/abstract=2115433>**).

Y acá cabe preguntarse si **nuestra Provincia** escapa a esa realidad referenciada precedentemente. Sumamente reveladores resultan los datos aportados por el estudio titulado “**Perfil del Imputado por delitos vinculados a la comercialización o tenencia de estupefacientes de la ciudad de Córdoba, en el período diciembre 2012/ julio 2016**”, que tuvo por objetivo indagar sobre las características sociodemográficas y delictivas de las personas imputadas por delitos vinculados a la comercialización o tenencia de estupefacientes en nuestra ciudad. Así, en cuanto a la **edad**, la promedio de las personas imputadas es de 33 años; en cuanto al **género**, el 71% son hombres en tanto el 29% son mujeres; en cuanto al **estado civil**, el 34% son casados o viven en relación de concubinato, el 7,5% son separados, en tanto el 19,9% son solteros (pág. 20, 21 y 24). Posteriormente realiza una **análisis disgregado por género**, ocasión en la se evidencian las siguientes diferencias: en cuanto a la **edad**, en la franja etárea de los 35 a 50 años, mientras el 41,1% son mujeres, el 24,4% son hombres; en cuanto al **estado civil** el 40% de las mujeres infractoras son casadas o viven en concubinato, en el género masculino representan el 31,3%; en cuanto a la **ocupación**, los mayores porcentajes se

registran en las amas de casa; en cuanto al **sostén económico del hogar** en un mayor porcentaje se encuentran hombres como sostén económico del hogar; en cuanto al **grupo de convivencia**, las mujeres viven en un mayor porcentaje con los hijos (68,8%), y los hombres con los padres (30%); en cuanto al **lugar del hecho**, en el domicilio particular el 50,9% lo cometieron las mujeres, en tanto el 42,5% los hombres.

Y en virtud de no contar a la fecha con una actualización de los datos recabados por el informe del Perfil del Imputado respecto de lo ocurrido en los años 2017 y 2018, esta Juzgadora decidió valerse de los recabados por la **Unidad de Gestión de Audiencia –U.G.A.–**, oficina dependiente del Excmo. T.S.J. de la Provincia. Así, del **“Informe de Gestión de Audiencias del Juzgado de Control del Fuero Provincial de Lucha Contra el Narcotráfico”**, surge que se realizó audiencia de control de detención a personas imputadas de delitos vinculados al tráfico de estupefacientes a un **39% de mujeres adultas**, en tanto los **adultos hombres representaron un 59%** (año 2017). Durante el año 2018, los porcentajes fueron un **34% de mujeres y un 66% de hombres**.

Por lo que fácil es de advertir que **el porcentaje de mujeres vinculadas a conductas penadas por la Ley 23.737 va in crescendo**, evidenciándose un aumento en los dos años precedentes de aproximadamente un 10% respecto de los anteriores, lo que resulta altamente preocupante.

2. Ahora bien, concentrándonos en la cuestión que habilitó la competencia de este Tribunal, sentado entonces el referido marco conceptual de la figura seleccionada por el Sr. Fiscal, y su contraposición con la referida por la defensa, corresponde analizar si conforme las **circunstancias particulares del caso**, atento la **especificidad de la materia en trato**, la conducta atribuida a Zully Estrada Salinas se compadece o no con los extremos de la agravante del delito que se le endilga –comercialización de estupefacientes agravada por servirse de un menor de 18 años de edad–.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer considera que: “... un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como **igualdad sustantiva**. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita

conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar las diferencias (...) Esta **visión integral de la igualdad** demanda, entre otras cosas, el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan a ciertas personas o grupos acceder a sus derechos reconocidos formalmente. El trato diferenciado deberá ser objetivo y razonable, tomar en cuenta las **categorías sospechosas** y no afectar desproporcionadamente el ejercicio o goce de un derecho; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad o incurriendo en un acto discriminatorio...”.

La **Propuesta Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, de la Cumbre Iberoamericana** ya citada, ante la pregunta relativa a ¿porqué incorporar la perspectiva de género en la Administración de Justicia?, refirió que La CEDAW establece el deber de eliminar la diferencias arbitraria, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales. **Incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad.** Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Por ello **todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de incorporar la perspectiva de género dentro del desarrollo de sus funciones.** Lo que determina si en un proceso se debe aplicar o no la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. **Desigualdades, asimetrías de poder, violencia y discriminación se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea este civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.** Se debe realizar un análisis orientado a **detectar estas situaciones, y si los resultados perfilan ese tipo de relaciones,** la perspectiva de género ofrece un método para encontrar la solución apegada al derecho. ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?, ¿cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos?,

¿alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?, ¿entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?, ¿cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?, ¿están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?, ¿la persona pertenece a un grupo históricamente desventajado?, ¿el comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo? ¿Cuáles son las herramientas que el marco normativo aplicable brinda para resolver las asimetrías en relación así como la desigualdad estructural de la que derivó el caso? ¿El caso amerita un trato diferenciado?.

Todos y cada uno de esos interrogantes se hizo esta juzgadora, y a los fines de dar una adecuada respuesta es que a continuación **puntualiza los elementos de prueba que le permiten en esta instancia concluir que en el presente caso se evidencia una relación desequilibrada de poder y un contexto de desigualdad estructural**. Los elementos de prueba que fueron colectados hasta el momento por el instructor, son los que permitieron arribar a dicha conclusión:

- **Certificado del 26/08/2016**, obrante a fs. 45, del que surge una denuncia anónima por parte de una persona de sexo femenino que pone en conocimiento de la instrucción que en un domicilio sito en calle Rincón 30 de Barrio Centro de esta ciudad comercializan droga un masculino llamado Joel Job Casimiro Ramírez y su mujer Zully Estrada Salinas. La denunciante agrega que cuando vivían en cercanías del Hospital Misericordia también vendían sustancias a toda hora y que Ramírez era que el que solía repartir en su motocicleta.

- **Transcripción telefónica de la conversación mantenida entre Casimiro Ramírez y Estrada Salinas**, de la que surge que el **10/08/2018 a las 12:47 hs**, Casimiro Ramírez le dice a Estrada Salinas “...escúchame, pésame, hazme un, licúame un..”, Estrada le responde “veinticinco?”, él le confirma y ella le menciona que se lo hace, aclarándole aquel “**una de esas huevaditas que están ahí**”, respondiéndole su pareja: “**Bueno**” (fs. 73 vta.). Horas más tarde del mismo día, siendo las **20:30 hs**, el imputado Ramírez se comunica con su pareja Zully Estrada Salinas y le indica: “...che, escúchame, alistame unos diez, quince más por favor”, aclarando

que ya no tiene nada y tiene que ir a ver a dos sujetos más, indicándole ella que le avisara cuando estuviera abajo –de su domicilio-. Insiste en preguntar Estrada Salinas si diez o quince y Ramírez le dice **“dame quince vieja, así no, no...”**, y **“si, y baja, baja hasta abajo así te doy lo que he hecho”**, (fs. 74 vta.).

Con fecha **12/08/2019**, a las **13:04 hs**, Casimiro Ramírez le indica a Estrada Salinas: **“Zully, pésame cinco”**, manifestándole ella que: **“Listo, ahí cuento, ahí te hago”**, remarcándole aquel: **“una sola ali”**, repreguntando ella: **“una sola, bueno, ahí te hago, cinco g, no?”**, el confirma, mencionándole que está abajo y que la espera, contestándole ella: **“y si, bueno, ahí te hago”**, (fs. 75).

Días más tarde, el **15/08/2019**, a las **17:13 hs.**, en otro pasaje de las transcripciones (fs. 95) en el diálogo mantenido entre ambos imputados, **Casimiro Ramírez le indica a Zully Estrada Salinas que realice “quiñones”**, haciendo referencia a “quinientos o quince” y, ella le confirma que lo hará. Este mismo día, pero en horas de la noche, 22:11hs, Ramírez se comunica con su pareja y le pregunta: **“hiciste algo vieja?”**, confirmándole ella: **“...te lo mandé ahí nomás a los quince minutos que hice diez”**, confirmándole él: **“ahora voy”** (fs. 96).

Al día siguiente, **16/08/2018** a las **18:45 hs**, en otra comunicación Ramírez le indica a Estrada que baje un ratito, que un tal Mario le iba a dar los 500 a la madre de ella, y que de paso le llevo unos cinco o seis (fs. 98).

En igual sentido de lo expresado hasta aquí, el día **11/10/2018**, a las **20:08 hs**, Casimiro Ramírez le indica a Estrada Salinas: **“Zully, traete diez más”**, respondiendo ella: **“ah, bueno, bueno”**, (fs. 429).

En otro pasaje de las transcripciones de las conversaciones mantenidas entre ambos imputados, con fecha: **19/10/2018** a las **22:26 hs**, se observa del diálogo mantenido entre ambos que Ramírez le indica al hijo de ambos (el menor P.), **que le dijera a su madre, que le dé un caramelito, pasándole el teléfono a su progenitora y repitiéndole a Estrada que: “al P., mándale una huevadita”**, confirmándole ella la operación (fs. 433).

Sumado a ello, la conversación transcrita a fs. 437, del día **23/10/2018** a las **19:16 hs** entre Ramírez y Estrada da cuenta nuevamente de la utilización de los niños para concretar las transacciones. Así, Ramírez le indica: **“Sí, andá con la bebé, yo le voy a decir que estás con la bebé así te ve”**, referenciándole que lo hiciera de inmediato

y contestándole ella: “No pues, yo te aviso, yo te aviso”, reiterándole él que el cliente solo quiere uno y respondiéndole ella: **“Si, si, que te de la plata primero”**, a lo que él le contestó: “bueno, bueno. Ah, bueno”. Horas más tarde, a las **23:39 hs** de ese mismo día (fs. 438) Casimiro Ramírez le informa a su pareja –Estrada-: “...he vendido el faso, ya he vendido todo, yo tengo que tener del faso tres mil. Yo tengo acá mis tres lucas, aparte que he llenado, tengo que llenar, está a la mitad eso, tengo que llenarlo más, porque era para llegarle nafta, pero como no llenamos, fuimos y vinimos porque como te digo que el Leo me había dado 300 y yo había puesto 300, le llene 600...”.

El día **24/10/2018** a las **17:16 hs**, (fs. 439), Casimiro Ramírez le indica a su pareja: **“Zully, fijate cuántas cosas hay ahí [...] dale cuenta todo, redondea y redondea ahí para darle al Chapu”**, aceptando ella la directiva.

Al día siguiente, **25/10/2018** a las **19:27 hs**, (fs. 442), Casimiro Ramírez le dice a Zully Estrada Salinas: **“Ahí, este, va a ir el patita del Bora [...] pues hazle 280 así nomás, dale piedritas así chiquitas, chiquitas y hazle una bolsa grandecita, más o menos grandecita, así como yo lo hago”**. Por su parte, ella le repregunta para chequear la solicitud, y le pregunta a su pareja: **“me da mil? [...] me avisas cuando está”**, momento en el que él le indica: **“...Pero hazlo ahora, hazlo ahora”**, acatando ella: **“Sí, sí, voy a hacerlo”**. Insiste él indicando: **“Zully, viste ahí hay una bolsita más ancha [...] una ancha que está rota, blanco es [...] es gruesita. De ahí he cortado un par de ellas”**. Ella le dice: **“bueno, ahí te hago”**, mientras su pareja le indica nuevamente: **“que sea del tamaño de tu dedo del medio más o menos la bolsa, y ahí le hechas piedritas chiquitas, chiquitas, chiquitas [...] hazle, hazle, bacán, que parezca grande”**, ratificando Zully Estrada Salinas que lo hará.

- **Declaración de la comisionada Paula Alejandra Muñoz** para la investigación de los hechos denunciados, con fecha **27/07/2018** a las 11:00 hs, manifestó que: “...acompaña las capturas de pantalla de uno de los celulares a los que refirió oportunamente, [...] de propiedad de la encartada Celeste Borsi [...]. En las mismas se plasman aquellas conversaciones que dieron origen a la presente investigación en las que claramente Celeste Borsi le pide a la persona a quien agenda como “Perro” que le provea de estupefacientes y mantienen diálogos que denotan que son viejos conocidos. Resaltamos que las primeras comunicaciones se efectúan entre la

línea adjudicada a la imputada y la línea n° 351-3597180, la cual según informe que obra en este expediente, fue activada el 28/12/2017 a nombre de **Casimiro Ramírez, Joel Job** [...] **esta persona es extranjera, de nacionalidad peruana** [...] siendo su última actividad el 05/06/2018. [...] Por ello la deponente entiende que el “Prerro” (posiblemente Casimiro Ramírez) vive actualmente en Barrio Alta Córdoba, en el domicilio que informa DIO de calle Juan B. Justo 2377”, (fs. 27 y vta.).

Con fecha **21/08/2018**, la investigadora Muñoz manifestó que: “...surge con claridad de las escuchas que la pareja del investigado, “Zully” Estrada Salinas, también coadyuva con la actividad ilícita, quien en algunas ocasiones queda en el domicilio y a ésta el investigado le encarga la preparación de la sustancia y el fraccionamiento, o para que atienda a compradores que llegan en horarios en el que él no está, y otras veces es quien se encarga de encontrarse con los compradores en distintos puntos de la ciudad [...] **Lo cierto es que ambos venden estupefacientes, pero según el esquema de conversaciones quien maneja el contacto con los clientes es nuestro investigado.** [...] Entonces con la información hasta aquí recabada queda establecido que tanto el investigado Joel Job Casimiro Ramírez como su pareja Zully Estrada Salinas venden estupefacientes [...] **Que las ventas se pactan en forma telefónica –con Joel- y a veces se concretan en el domicilio, otras bajo la modalidad delivery, ya sea a la casa del comprador o bien pactando encontrarse en algún punto [...]. Las entregas también las hacen indistintamente Zully o Joel**” (fs. 80/81).

Posteriormente, el día **28/08/2018**, la investigadora expresó que: “... continuando con las labores de investigación que le fueron encomendadas en relación a los presentes autos, **se ha constituido en reiteradas ocasiones en inmediaciones del domicilio del investigado donde efectivamente se lo ve a éste ir y venir** [en alusión a Joel Casimiro Ramírez], ya sea en el automóvil o en la motocicleta, mayormente en este medio en estos últimos días. [...] que ni el sábado 18/08/2018 ni el domingo 19/08/2018 entre las 19 y las 21 hs llegó ninguna persona a la casa con quien se haya podido observar movimientos compatibles con transas, pero **si se lo vé al investigado salir en reiteradas ocasiones en la moto.** [...] Que días después cuando logra obtener las conversaciones remitidas por DAJUDECO de esos días, se percata que en aquellas oportunidades no se pactaron entregas telefónicas, pero como ya lo mencionara anteriormente la mayoría de sus clientes se comunican vía whatsapp por lo que

*probablemente las ventas las haya efectuado por ese medio. [...] Que conforme la información que pudo relevar de las comunicaciones escuchadas **si bien el investigado –y su pareja también- venden en la casa, la mayoría de las ventas, al menos últimamente –en el periodo escuchado-, se hacen con la modalidad delivery [...], sobre todo en la zona del mercado del abasto [...].***”, (fs. 83 y vta.)

Con fecha **27/09/2018**, la investigadora declaró que: “...Que desde el domicilio investigado egresó una persona de sexo femenino quien la dicente identificó Zully Salinas –pareja de Casimiro Ramírez-, [...] La mujer se aproximó a la ventanilla del lado del conductor, introduciendo su mano derecha hacia el interior del vehículo, retirándola segundos después. Acto seguido, la femenina ingresó a la vivienda en observación, en tanto el automóvil de color gris se retiró por calle Juan B. Justo en dirección hacia calle Jerónimo Cortez.”, (fs. 120/121).

- En oportunidad de declarar con fecha **30/09/2018**, la investigadora manifestó que continuando con las escuchas de la línea 351-3523986 utilizada por Casimiro Ramírez, el investigado **continuaría con la misma modalidad de venta: algunos clientes lo contactan por llamados pero la mayoría lo hace por mensaje de Whatsapp –lo cual dificulta la captación de esa comunicación-, en algunos casos llegan hasta las inmediaciones de su domicilio y otros pactan encuentros en distintos puntos de la ciudad.** Destaca que la modalidad es siempre la misma. Agrega que **se desplaza en auto o en moto indistintamente, de hecho va cambiando de auto.** Al final de su testimonio, procede a citar una de las conversaciones que mantiene Ramírez con esta persona allegada, posiblemente socio, en la que el primero textualmente manifiesta: “...yo no ando cargado, yo bajo con lo necesario nomás, cualquier cosa es de consumo...” a lo que el socio le manifiesta “... **o lo llevas a tu P. (es el hijo) ahí que lo lleve en su calzoncillo...**”. Por último, estima de interés recalcar que en varias ocasiones, cuando realizaba las observaciones, el **investigado baja -de la casa-, ante el llamado de clientes y se encuentra con estos a escasos metros de la vivienda, por ejemplo a la vuelta, ocasiones en los que se lo ha visto salir en compañía de su hijo, llamado P..** Agrega que **también ha escuchado en alguna ocasión que cuando le encarga a Zully, su pareja, que vaya a algún lado a entregar sustancia a compradores que iban durante sus ausencias, la manda a que acuda con el pequeño también, de hecho le dice al cliente que busque una mujer con un**

niño. Resalta que esta circunstancia se ha reiterado en varios momentos de la investigación, de manera que **le asisten motivos para pensar que utiliza al pequeño para esconder –entre sus ropas- droga que luego va a entregarle a compradores con los que se encuentra** (fs. 256/257)

- En otra de sus declaraciones, de fecha **14/11/2018**, agregó que: “...se tomaron conversaciones con su pareja, la coimputada Zully Estrada Salinas en las que **Joel le informa que pasaría algún comprador, indicando que cantidad de estupefacientes y el precio que pactó previamente y también que en algunos casos es Zully la que hace los delivery de sustancia.** Finalmente, es de sumo interés poner de relieve dos conversaciones que a criterio de la deponente son reveladoras de la falta de escrúpulos de los encartados a la hora de llevar a cabo su actividad ilícita: en una de ellas **Joel le indica a su hijo P. (6 años de edad) que le pida caramelito a su madre y se los baje, luego de lo cual le indica a Zully que le dé a P. “huevadita”, a lo que ella asiente. De igual manera, utilizan como recaudo, a su otra hija –Z- para que acompañe a Zully a la entrega**” (fs. 424/425).

- **Testimonial de Julio César Galindo, del 27/09/2018**, quien manifestó: que hace alrededor de tres años que compra cocaína en el domicilio de calle Juan B. Justo – entre pasaje y calle Cervantes-, de Barrio Alta Córdoba, donde residen ambos coimputados. Agregó: “Que las veces que ha ido a comprar lo atendió este hombre – haciendo referencia a Ramírez-, o su mujer que es quien lo atendió hoy, [...] desconoce el nombre de la misma y que otras veces que fue al lugar fue atendido por ella. [...] Que cuando ya se encontraba en la puerta del domicilio envió un mensaje al número mencionado anteriormente y avisó que estaba en la puerta. Que allí salió la mujer, [...] y se aproximó al auto entregándole a través de la ventanilla 3 envoltorios de cocaína [...] entregándole a la mujer 3 billetes de \$200.” (fs. 115/116).

Ahora bien, y a los fines de **procurar de algún modo trazar el perfil de los encartados**, esta juzgadora repara en los datos aportados por los propios imputados al momento de prestar declaración:

Declaración del imputado Casimiro Ramírez, el **26/11/2018**, manifestó que tiene **29 años de edad**, es de nacionalidad **peruana**, que **llegó al país hace seis años**, lo **hizo solo** y **después llega su pareja**, naciendo sus dos hijos en Argentina. Según sus

dichos, es él quien mantiene a su familia en tanto que **su pareja “queda de ama de casa al cuidado de los niños”**, (fs. 463).

Declaración de la imputada Zully Estrada Salinas (fs. 465), expresó que **nació en San Martín, Tocacha, Perú**, que tiene **25 años de edad**. Agregó que se encontraba en pareja con Casimiro Ramírez, con quien convive y **tiene dos hijos menores P. (de 6 años de edad) y Z. (de 4 años de edad)**. Que residen todos juntos en el domicilio de B° Alta Córdoba desde hace un año aproximadamente, o más incluso, y que es ella quien figura como locataria. Respecto a su formación, dijo que **sus estudios secundarios se encontraban incompletos, realizando hasta 4° año, luego dejó la escuela por problemas familiares –mataron a su hermano-, y por cuestiones económicas ya no podía seguir estudiando**, entonces **se juntó con Casimiro y vinieron al país**. Agregó que **desde que llegó al país sólo cuida a sus hijos, es ama de casa, además de estudiar en AMAR –Casa Cuna-**, donde realiza cursos gratuitos de costura, manicuría y maquillaje, agregando que **allí puede estudiar porque le cuidan a su hija mientras cursa**. Su hijo va al colegio. Agregó **que atento que ella no trabaja, quien se ocupa de la economía familiar es su pareja Joel** quien realiza changas de pintura y albañilería. Consultada que fuera respecto de su medio de movilidad, manifestó que **se maneja en colectivo porque no maneja pero a veces va con su pareja en los autos de su cuñado Nelson Allan Casimiro Ramírez**.

Otro de los elementos a considerar es la **encuesta ambiental realizada por el Sgto. Ayte. Sena, el día 30/07/2018**, (fs. 28/29), de la que surge que mediante entrevista con vecinos de la misma cuadra donde vivía la pareja, quienes pidieron mantener su identidad bajo estricta reserva, pudo corroborar que en la parte de arriba de la vivienda en cuestión vive una familia de peruanos. Una pareja mayor con niños, y se ven varias personas más, aparentemente también de nacionalidad peruana ir y venir, quienes podrían vivir allí también. Los entrevistados **dijeron conocer a Casimiro Ramírez quien ellos mismos indican que al parecer trabajaría en obras, lo ven ir y venir todo el tiempo**, con ropas de albañil. Se suele conducir en un vehículo que no saben que marca es pero de color bordeau. Según manifiestan los vecinos, **se rumorea que este sujeto vende droga, aunque nadie podría afirmar si esto es cierto o no**. Se suele ver bastante movimiento en la casa y durante los meses de verano suelen juntarse muchas personas allí, hacen fiestas, muy ruidosas y concurridas por cierto. Que

al ser consultados por costumbres, horarios y concepto de los investigados, las personas consultadas se muestran renuentes a responder y manifiestan su intención de no involucrarse bajo ningún concepto por temor a represalias, aunque asumen no haber tenido roles ni conflicto alguno con la persona investigada y/o sus familiares o personas que frecuentan allí.

En cuanto a la **pericia psicológica** practicada en la persona de **Estrada Salinas** el día **05/12/2018 con motivo del pedido de prisión domiciliaria practicada por la defensa**, la Lic. Mariela López Fierro pudo concluir “... *De la aplicación de las técnicas mencionadas anteriormente se pudieron reconocer indicadores de sentimiento de inadecuación afectiva y al contexto, además dificultades para el contacto con el mundo externo y vínculos sociales que aparentemente serían de modo distante. Lo dicho implica deterioro en el contacto con su medio como así también en el criterio de realidad. También se encontraron referencias la labilidad [fragilidad] yoica que sería compensada con mecanismos defensivos inadecuados, tendientes a la negación, evasión y algunas formaciones reactivas. [...] Se evalúa que entre la Señora Estrada Salinas y los menores existió un vínculo real por la convivencia antes de la detención de la misma. En tanto que, la efectividad de dicho vínculo se vería afectado por las características subjetivas de la imputada, quien al momento de la intervención mostró escasos recursos subjetivos para poder asistir a otros, principalmente a los hijos, quienes habrían estado a merced de los desvaríos de la progenitora. [...] se infiere que debido a las dificultades de la imputada para tener contacto con su entorno, la precariedad de sus recursos subjetivos existiría dificultad en controlar sus impulsos, considerando importante destacar que no se valoran figuras de autoridad internalizadas en la imputada, tampoco referentes en la vida cotidiana, situación que dificultaría el sometimiento a las reglas...*”,-lo resaltado le pertenece a esta juzgadora, como así también el sinónimo entre corchetes-, (fs. 477/478).

Coadyuva también a **aproximarse al perfil de los imputados**, el resultado del **allanamiento** realizado el día **31/10/2018**, en el domicilio donde residía la pareja investigada, Juan B. Justo 2377 de Barrio Alta Córdoba, en el que se pudo constatar: “... que en momentos que se estaba llevando a cabo el ingreso al domicilio, el Of. de 4° Ronda, Héctor, del equipo CIE (cuerpo de intervención especial) que se encontraba en posición de altura subido a una escalera, asegurando las ventanas de la vivienda,

observa a una persona de sexo masculino, sacar la mitad del cuerpo por la ventana que se ubica a la izquierda en la planta alta, y arrojar un elemento a un pequeño balcón que se encuentra la pie de la misma, solicitándole el Of. en mención que retorne al domicilio y deponga su accionar, por lo que el masculino ingresa de forma rauda a la vivienda, siendo de inmediato abordado por personal que se encontraba ingresando por la puerta. [...] se identifica a los ocupantes Casimiro Ramírez, Estrada Salinas y dos menores de edad P. J. de 6 años de edad, y Z. Y. de 4 años de edad. El resultado del allanamiento resultó positivo encontrándose bajo su órbita de custodia: **a.** un plato de vidrio que tenía una sustancia con presencia de cocaína en un peso total y aproximado de 68 gramos –**sustancia de la que por su parte el imputado Ramírez pretendió deshacerse arrojándola por la ventana, al momento del ingreso de personal de la FPA a su casa**–, **b.** un envoltorio termosellado conteniendo una sustancia con presencia de marihuana en un peso total y aproximado de 11 gramos –que se hallaba en una de las habitaciones, en la que aparentemente duerme la pareja...”, (fs. 264/267).

Ahora bien, en este punto y a los fines de una adecuada comprensión de la intervención de este tribunal en los presentes obrados, **resulta necesario mencionar las decisiones adoptadas por el Ministerio Público Fiscal como así también los planteos defensivos.**

Cabe realizar una serie de consideraciones por cuanto con dicho material probatorio el Sr. **Fiscal de Instrucción** con fecha **07/12/18**, ordenó la **prisión preventiva de ambos imputados por supuestos autores del delito de comercialización de estupefacientes agravada por servirse de menores de edad**, en los términos de los arts. 45 del CP, art. 11 inc. “a”, tercer supuesto; en función del art. 5° inc. “c”, primer supuesto de la Ley Nacional 23.737, (fs. 479/489). Quien por entonces ejercía la **defensa técnica** de ambas encartadas (Dr. Andrés Sequeira), con fecha **27/12/18** se opuso a la medida de coerción (fs. 508/521), oportunidad en la que como puntos de agravios precisó: la falta de mérito suficiente para imputar el delito de comercialización agravada, entendiéndolo que a Estrada Salinas debía atribuírsele la comercialización de estupefaciente simple con el grado de partícipe no necesaria -hecho

de fecha 27/09/2018-, al no haber mérito para la configuración de la agravante –art. 5, inc. “c”, ley 23.737, asimismo planteó la inconstitucionalidad de la escala penal del delito de comercialización de estupefacientes y por último, puso en crisis los indicios de peligrosidad procesal que fueran valorados oportunamente por la instrucción (fs. 537 y vta.).

Habilitada la competencia de **este tribunal**, esta juzgadora confirmó con fecha **18/03/2019** la medida de coerción ordenada, ocasión en la que se realizaron consideraciones a las que remitimos en honor a la brevedad.

Ahora bien, y **formulado el requerimiento de elevación a juicio en contra de ambos**, en esta ocasión la (nueva) defensa viene a plantear la cuestión relativa a si el **“servirse de sus hijos”**, es el resultado de una decisión libre y voluntaria, o si por el contrario es una consecuencia de la relación de subordinación en la que Zully Estrada Salinas supuestamente se encontraba respecto de su pareja.

Dicho todo ello, y siguiendo el razonamiento mantenido por el Asesor Letrado, Dr. Pupich, respecto a que **la cuestión de género atraviesa la calificante**, esta juzgadora entiende que **hubiese sido lógico hacer extensible el planteo respecto a la participación de Estrada Salinas en la figura básica –comercialización de estupefacientes- que se le atribuye a la encartada**. Y al respecto se advierte que probablemente el planteo defensivo fue direccionado a los fines de procurar una resolución favorable para su asistida que le permitiese enfrentar a futuro la audiencia de debate con una acusación menos severa que la propugnada por el Instructor. Ciertamente es, y muy seguramente ello no se le escapó al defensor, que este Tribunal, como se referenciara en párrafos precedentes, en oportunidad de resolver la oposición a la prisión preventiva, ya se había explayado en cuanto a la participación de la encartada en la comercialización de estupefacientes, concluyendo en dicha ocasión que la prueba colectada resultaba **suficiente** para confirmar la medida de coerción dictada. Pretender por parte de la defensa en esta instancia una decisión en contrario, estaba probablemente condenada a su rechazo por cuanto *el material probatorio colectado luego de aquel pronunciamiento, en nada modificaba aquella conclusión*.

Dicho ello y encontrándose los obrados en este Tribunal, esta juzgadora **requirió al Servicio Penitenciario un amplio informe de Zully Estrada Salinas**, el que con fecha 02/09/2019 fue recibido por este tribunal (fs.634/647). En el

mencionado se destacan los siguientes aspectos a considerar: en lo que respecta al **área psicosocial**, surge que la imputada mantiene encuentros de reunión conyugal con su concubino Casimiro Ramírez (también en alojado en Bower). Asimismo, refiere que cuenta con la visita de su madre e hijos (fs. 642/647). Desde el **área de psicología** informan que ha mantenido con el área de mención un contacto esporádico al ser convocada por la misma sin realizar demandas de atención de manera voluntaria. Durante los encuentros mantenidos se la observa estable, sin puntos de urgencia subjetiva que ameriten intervención específica. Su discurso gira en torno a las actividades que realiza, infiriéndose que las mismas le permiten organizar su cotidianeidad y hacer un uso productivo del tiempo, en tanto refiere hábitos laborales en el “afuera”. Al momento y en ese contexto, no han emergido dificultades de consideración en cuanto al manejo y control de los derivados impulsivos, según informa ese Servicio Penitenciario. El **área de educación**, por su parte, y respecto del ciclo 2018 menciona que: la encartada solicitó inscribirse en los talleres de Ritmo, Yoga, Música-Guitarra, dependiente del “Programa Cultura en Las Cárceres”, en los cuales presentó asistencia. Durante el presente ciclo lectivo 2019, se informa que está inscrita en el 1º año del Nivel Medio en el cual presenta asistencia regular, paralelamente asiste al curso de capacitación de tejido en telar, dictado por la Secretaría de Equidad y Promoción del Empleo. Por su parte, el **área de seguridad** informó que si bien la encartada fue sancionada, esta resolvió no apelar la orden interna. Agrega el informe que mantiene encuentros conyugales con su concubino, siendo el último de ellos el día 26/08/2019.

Cierto es que un **análisis integral de los elementos de convicción** incorporados a los presentes actuados, y en especial de las **conclusiones a las que arribara la Lic. López Fierro** (fs. 477, 542), en ocasión en la que la instrucción le encomendara elaborar **informe psicológico en virtud del pedido de prisión domiciliaria oportunamente impulsada por el defensor de la encartada**, permitiría con grado de probabilidad demostrar que *la utilización de Zully Estrada Salinas de sus hijos menores para llevar adelante la conducta que se le reprocha, no sería el resultado de una libre decisión por parte de la encartada*. Y cierto es que el informe elaborado por la Lic. López Fierro **permite aproximarse al perfil psicológico de aquella**. La especialista, aplicando las técnicas en la materia, pudo reconocer **“indicadores de sentimiento de inadecuación afectiva y al contexto, además de dificultades para el contacto con el**

mundo externo y vínculos sociales que aparentemente serían de modo distante. Lo que implica deterioro en el contacto con su medio como así también en el criterio de realidad. Se hallaron mecanismos defensivos inadecuados, tendientes a la negación, evasión y algunas formaciones reactivas.”, (fs. 477/478).

Y cabe preguntarse entonces **¿es posible afirmar en esta instancia que la cuestión de género atraviesa no sólo la agravante** –el servirse de menores de edad para la realización de la actividad ilícita–, **sino también a la figura básica** –participación como coautora en la comercialización de estupefacientes–?. En otras palabras: ¿ese caudal probatorio resulta **suficiente** para tener por acreditada la *situación de subordinación que afecta de manera directa la voluntad de la imputada, y por ende impide que la participación en los actos de comercialización que se le atribuye a la encartada se tengan por configurados*?. Y la respuesta es que en esta etapa de clausura de la investigación penal preparatoria resulta **insuficiente**. Que en la siguiente –la del debate–, el Tribunal de juicio podrán ordenar y practicar algunas pruebas, que no se han solicitado ni ordenado durante la investigación penal preparatoria, que seguramente serán **dirimientes para acreditar dicho extremo**. Así, entiendo que a los fines de alcanzar certeza en cuanto al grado de participación de los imputados en la comercialización de estupefacientes, podría resultar de gran utilidad la realización de una **pericia psicológica a ambos imputados**, como así también una **amplia encuesta ambiental de ambos y de su familia extensa**. Dichas diligencias **podrán resultar igualmente determinantes para sentenciar si la cuestión de género alcanza la actividad ilícita de la figura básica** –comercialización de estupefacientes–, lo que eventualmente ponderará el tribunal de juicio al momento de determinar la pena a aplicar al caso concreto.

En este sentido, esta juzgadora trae a colación lo resuelto en los autos: **“Baigorria, Ramón y otros p.ss.aa. comercialización de estupefacientes –art.5, inc. c. Ley 23.737- SAC 6496034”**, Sentencia n° 30, del 27/06/18, de la Cámara en lo Criminal y Correccional, 2° Nom., Sec. 3 de esta ciudad, en los que la **Sra. Vocal Dra. Mónica Traballini**, se expresó en los siguientes términos respecto de la segunda y tercera cuestión: *“... En efecto, se trata en ambos casos de mujeres jóvenes, que sólo completaron la instrucción primaria, sin o con escasa autonomía económica respecto de sus parejas pues Mugas es ama de casa y Moyano empleada doméstica. [...] de la*

prueba colectada, surge que ambas, además han desplegado roles no protagónicos en los hechos pues ha quedado claro que quienes comandaban la comercialización domiciliaria eran sus maridos, quienes se mantuvieron prófugos por distinto lapso de tiempo, dejando a sus cónyuges solas frente a su responsabilidad penal y ante los hijos en común. De tal manera, auscultando estas realidades individuales con **perspectiva de género**, advierto que ambas imputadas reflejan en carne propia la particular dimensión que con preocupación ha señalado la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA respecto de las mujeres penadas por drogas: “La mayoría de las mujeres que ingresan al mundo de las drogas ilícitas lo hacen al nivel más bajo, como portadoras humanas y como “micro-trafficantes” en pequeña escala, y por lo tanto no ocupan un papel de liderazgo en el proceso de comercialización. Si bien se sabe que los hombres predominan en este campo, las consecuencias de las sanciones penales impactan de forma distinta entre las mujeres y con frecuencia tienen un mayor impacto en sus hijos y familias. Los mecanismos penales, tales como sentencias de encarcelamiento severas para las mujeres con frecuencia resultan en la separación de las familias y/o encarcelamiento de los bebés y niños, o en el abandono de las mujeres encarceladas por parte de sus familiares... Esta experiencia de diferenciación de género se produce a través del reconocimiento de que el encarcelamiento a largo plazo no solo crea un daño económico sino que ‘esto sugiere serias consecuencias de gran alcance no solo para las infractoras y sus familias sino que también para la sociedad en general...’... Estas mujeres son jóvenes, pobres, analfabetas y con muy poca escolaridad, madres solteras y responsables por el cuidado de sus hijos y de otros miembros de su familia. En la mayoría de los casos, estas mujeres no tienen un papel preponderante en las redes de narcotráfico y se encuentran concentradas en los niveles más bajos de la cadena, en los cuales los premios son pocos y la violencia por lo general es muy común...” (OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, “Mujeres y drogas en las Américas. Un diagnóstico de política en construcción”, Enero 2014, <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsAmericas-ES.pdf>); “tanto los delitos que cometen las mujeres para obtener drogas para el consumo, como su involucramiento en delitos relacionados con la producción, la distribución, el suministro y la venta de drogas, tienen que ver, a menudo, con la exclusión social, la pobreza y la violencia de género. La mayoría tiene poca o nula educación, vive en

*condiciones de pobreza y es responsable del cuidado de dependientes, sean ellos niños/as, jóvenes, personas de mayor edad o personas con discapacidad... La mayoría son detenidas por realizar tareas de bajo nivel pero de alto riesgo... Los sistemas de justicia penal deben tener en cuenta atenuantes como, por ejemplo, mujeres que cuidan hijas e hijos menores de edad, personas mayores de la familia o la comunidad y mujeres embarazadas” (CIM, WOLA, IDPC y Dejusticia, “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. **Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe**”, <https://www.oas.org/es/cim/docs/WomenDrugsIncarceration-ES.pdf>)...”*

En el **presente caso**, las **circunstancias que se enumerarán y sintetizarán en el párrafo siguiente** conforman una **base probatoria suficiente como para justificar la aplicación de la cuestión de género sólo a la calificante**, siendo posible sostener la **ausencia de voluntad de Estrada Salinas a fin de servirse de sus hijos menores para llevar a cabo la actividad ilícita, siendo posible afirmar que quien quiso servirse de los niños fue su pareja Casimiro Ramírez**, por lo que en lo que respecta a la encartada corresponde se eleve la presente causa a juicio, ocasión en la que la nombrada deberá responder como supuesta coautora del delito de Comercialización de estupefacientes (art. 5, inc. “c”, 1º supuesto en virtud del art. 34 inc. 1 de la ley 23.737).

Como se dijo en el párrafo precedente, resultaron dirimentes:

a) el tratarse de una mujer joven (25 años), extranjera (de nacionalidad peruana), que llega a nuestro país siguiendo los pasos de su pareja (el imputado Casimiro Ramírez);

b) que fue madre a los 19 años de edad;

c) que no pudo concluir sus estudios, conforme relató, por problemas familiares y económicos (fs. 465);

d) que se dedica a los quehaceres domésticos, el cuidado de sus hijos mientras el sostén económico familiar es su pareja;

e) que tendría una personalidad lábil con escasos recursos subjetivos para poder asistir a otros, principalmente a los hijos, quienes habrían estado a merced de los desvaríos de la progenitora; que presenta además dificultades para tener contacto con su entorno y precariedad de recursos;

f) que de las comunicaciones telefónicas sostenidas con su pareja surge que ésta le *indica* a ella y a su hijo a quién/es deben entregarle la droga, cómo fraccionarla, acondicionarla, lugar de entrega o encuentro con los compradores, utilización de los niños para simular el ilícito;

g) que es su pareja Casimiro Ramírez quien establece los contactos y precios de venta, coordinando y dirigiendo mayormente la logística del negocio, limitándose el actuar de su pareja Zully –en cuanto a la utilización de sus hijos- a un acatamiento a sus indicaciones, sin cuestionamiento alguno;

h) que los vehículos utilizados para la distribución de los estupefacientes son manejados por Casimiro Ramírez, cuyo titular registral sería su hermano;

i) que las únicas personas que la visitarían en el establecimiento carcelario y con las que mantendría contacto la imputada son su madre y sus hijos menores.

Dicho esto, y teniendo en consideración que la instancia de clausura de la investigación penal preparatoria se satisface, como se dijo, con arribar a un grado de probabilidad en relación a los extremos de la imputación jurídico delictiva como así también a la calificación legal de la conducta atribuida, razón por la cual se torna –a modo de ver de este Tribunal–, imprescindible realizar el juicio. En tal sentido, nuestro máximo tribunal provincial ha destacado que, verificado el grado de probabilidad requerido por la ley (art. 354 CPP), se torna necesario la realización del juicio oral (T.S.J., Sala Penal, “Vergara Labrín”, S. 87, 24/04/08).

Ello es así pues “...el estándar probatorio de probabilidad que únicamente exige el CPP refleja justamente el ideario de que sea el juicio el que dirima posibles anfibologías subsistentes durante la investigación preliminar, en procura de obtener allí la certeza necesaria para condenar, debiéndose obviamente absolver al imputado si aquélla no se consigue...” (C. Acusación, “Bachetti”, A.N. 249, 30/11/06, con destacado en negrita nuestro). Más aún, ahondando en dicha línea de razonamiento, dicho tribunal de alzada ha señalado: “...El estándar probatorio conforme al cual puede darse por superada en sentido incriminante la etapa de la investigación penal preparatoria es, tanto por ley como por lógica, de una exigencia menor al que se requiere para llegar válidamente a una sentencia condenatoria. De ello resulta que, antes del juicio, no es forzoso que toda debilidad inferencial implique ‘duda’ en sentido jurídico-procesal. Ello, en muchos

casos, puede importar 'probabilidad', y conformar por consiguiente una base probatoria suficiente como para justificar la realización del juicio o la imposición de la prisión preventiva, según el caso..." (Cámara de Acusación, "Argota", A.N. 249, 20/11/07).-

Es que en definitiva, la investigación debe tener un carácter sólo preparatorio del juicio, ya que "...el ámbito en el que se despliega la labor probatoria es el juicio y no la investigación; ésta sólo aporta los insumos para desarrollar aquélla ... La investigación es una actividad más unilateral, mientras que la prueba, siguiendo a Ferrajoli, está presidida por la idea de verificación-refutación, que puede darse sólo en un contexto de plena vigencia del principio de contradicción. Binder también destaca que el momento central de la verificación es el juicio..." (Mendaña, Ricardo J., "El Ministerio Público y la dirección de la investigación criminal", publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, "El Proceso Penal Adversarial", Diego García Yomha – Santiago Martínez (coordinadores), Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pág.214/215, con destacado en negrita nuestro).-

Por todo lo señalado, corresponde hacer lugar a la oposición planteada por el Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich y, en consecuencia, disponer la elevación a juicio de la presente causa seguida en contra de **Joel Job Casimiro Ramírez**, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de **Comercialización de estupefacientes agravado por servirse de un menor de edad** (arts. 5, inc, c, primer supuesto, 11, inc. a, 3º supuesto, 34 de la ley 23.737, y 45 del CP), en tanto **Zully Estrada Salinas**, ya filiada, como coautora penalmente responsable del delito de **Comercialización de estupefacientes** (art. 5, inc. "c", primer supuesto de la ley 23.737), por ante la Excma. Cámara del Crimen que por sorteo corresponda, todo ello de conformidad a lo preceptuado por el art. 358 del C.P.P., en virtud de lo establecido por el art. 357 y cc. del mismo cuerpo legal.

Por ello y normas legales citadas; **RESUELVO**: Hacer lugar a la oposición planteada por el Asesor Letrado, Dr. Pablo Pupich y, en consecuencia, disponer la elevación a juicio de la presente causa seguida en contra en contra de **Joel Job Casimiro Ramírez**, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de **Comercialización de estupefacientes agravado por servirse de un menor de edad** (arts. 5, inc, c, primer supuesto, 11, inc. a, 3º supuesto, 34 de la ley 23.737, y 45 del CP), en tanto **Zully Estrada Salinas**, ya filiada, como autora penalmente responsable

del delito **de Comercialización de estupefacientes** (art. 5, inc. “c”, primer supuesto de la ley 23.737), por ante la Excma. Cámara del Crimen que por sorteo corresponda, todo ello de conformidad a lo preceptuado por el art. 358 del C.P.P., en virtud de lo establecido por el art. 357 y cc. del mismo cuerpo legal. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFIQUESE y oportunamente ELEVESE.-**

María Dolores Morales de Cáceres, Juez de Control de Lucha contra el Narcotráfico